

CONTENIDO

Título Primero: De su naturaleza, objetivos y atribuciones.....	3
Capítulo I.- De su naturaleza	3
Capítulo II.- De sus objetivos	4
Capítulo III.- De sus atribuciones.....	4
Título Segundo: De la comunidad universitaria.....	4
Capítulo I.- De la comunidad universitaria.	4
Capítulo II.- De los profesores – investigadores.....	6
Capítulo III.-De los alumnos.	9
Capítulo Iv.- De las autoridades.	12
Título Tercero: De los trabajadores administrativos	13
Capítulo I.- De los trabajadores administrativos.	13
Título Cuarto.- De su estructura	13
Capítulo I.- De la estructura de la universidad	13
Capítulo II.- De la estructura de la administración central.....	14
Capítulo III.-: De la estructura académica.....	16
Capítulo IV.- De la estructura administrativa.....	20
Capítulo V.- De la estructura de la unidad regional	20
Título Quinto: Del gobierno y autoridades universitarias	21
Capítulo I.- Del gobierno de la universidad	21
Capítulo II.- De las autoridades colegiadas.....	22
Del Consejo Universitario	22
Del Consejo Directivo	24
De los Consejos de División.....	27
De las Academias Departamentales	28
De las Academias de Programa.....	29
Capítulo III.- De las autoridades ejecutivas electas.....	30
Del Rector.....	30
Del Director Regional.....	32
De los coordinadores de división.....	33
De los jefes de departamento académico.....	35
De los jefes de programas académicos institucionales.....	36
Del contralor de la universidad.....	36
Capítulo IV.- De las autoridades ejecutivas designadas.....	38
El Secretario General.....	38
Del Director General Académico	40
De los directores de función y de apoyo	40
De los subdirectores	44

Título Sexto:- De la elección, remoción y sustitución de las autoridades	45
Capítulo I.- De la elección.....	45
Del Rector.....	45
De los directores regionales.....	48
De los coordinadores de división.....	48
De los jefes de departamento académico.....	49
De los jefes de programa académico institucional	50
Capítulo II.- De la remocion.....	50
Capítulo III.- De la sustitucion	51
 Título Séptimo: De las consultas	 54
Capítulo I.- De las consultas a la comunidad	54
 Título Octavo: De las responsabilidades y sanciones.....	 55
Capítulo I.- De las responsabilidades	55
Capítulo Ii.- De la responsabilidad administrativa	58
Capítulo Iii.- De las sanciones.....	59
 Título Noveno: De los recursos de defensa.....	 61
Capítulo I.- De los recursos de defensa	61
 Título Décimo: De las asociaciones y patronatos.....	 61
Capítulo I.- De las asociaciones y patronatos.....	61
 Título Décimo Primero: De las incorporaciones	 62
Capítulo I.- De las incorporaciones	62
 Título Décimo Segundo: Del patrimonio y presupuesto	 62
Capítulo I.- Del patrimonio y presupuesto	62
Del patrimonio.....	62
Del presupuesto	64
 Título Décimo Tercero: De las modificaciones a la estructura y legislacion.....	 65
Capítulo I.- De las modificaciones a la estructura y legislacion	65
 Título Décimo Cuarto: Disposiciones generales	 66
Capítulo I.- Disposiciones generales	66
 Transitorios.....	 66

ESTATUTO UNIVERSITARIO

TÍTULO PRIMERO: DE SU NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I.- DE SU NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro es un organismo público, descentralizado del estado, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, dotado de autonomía en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 2.- La autonomía universitaria, de manera enunciativa mas no limitativa, implica para la institución las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer las normas y los procedimientos para la designación y, en su caso, remoción de los titulares de sus órganos de gobierno.
- II. Hacer de la planeación universitaria una actividad estratégica, esencial y permanente para lograr sus fines y alcanzar un desarrollo institucional sostenido.
- III. Determinar los indicadores y mecanismos de evaluación interna permanente que, en términos de racionalidad, creatividad, relevancia, equidad, calidad, eficiencia, eficacia y pertinencia, den seguimiento a los trabajos académicos, técnicos y administrativos, en función de lo establecido en la planeación institucional.
- IV. Hacer de la evaluación interna y externa de todas sus funciones, operaciones, servicios y procesos, una herramienta habitual del ejercicio universitario.
- V. Expedir todas las normas y disposiciones jurídicas encaminadas a la mejor organización académica, técnica y administrativa de la universidad.
- VI. Definir su organización académica y administrativa, para asegurar la integración de todas sus funciones sustantivas y supeditar, siempre, las actividades administrativas a las de orden académico.
- VII. Establecer lineamientos generales, planes, programas y proyectos, para dar cabal cumplimiento a sus funciones sustantivas y regular las actividades institucionales.
- VIII. Otorgar y expedir grados, títulos, certificados, diplomas, constancias, reconocimientos y cualquier otro documento inherente a sus actividades o funciones.
- IX. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de sus alumnos.
- X. Expedir y aplicar las normas relacionadas con la selección, el ingreso, la promoción y el estímulo del personal académico, para integrar una planta docente que permita el mejor cumplimiento de sus funciones.
- XI. Contratar y remover a su personal administrativo y técnico, de conformidad con la legislación aplicable.
- XII. Reglamentar los mecanismos para otorgar o denegar la incorporación, revalidación o equivalencia, tanto de centros educativos solicitantes y sus programas, como de estudios realizados en otras instituciones.

- XIII. Desarrollar la cultura de la calidad, que pueda ser confirmada mediante el logro de certificaciones y acreditaciones nacionales e internacionales extendidas por instituciones con reconocimiento, en cualquiera de los ámbitos señalados.
- XIV. Adoptar las formas de gestión y funcionamiento administrativo que le permitan manejar su patrimonio de manera libre, responsable, transparente y eficiente, así como buscar su incremento.
- XV. Informar y rendir cuentas periódicamente a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, sobre las actividades y los resultados académicos y la operación administrativa de la institución, de acuerdo con la normatividad universitaria.
- XVI. Establecer las sanciones correspondientes por incumplimiento de la legislación universitaria.

CAPÍTULO II.- DE SUS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3.- La universidad, basada en el principio de autonomía, tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Impartir educación y formar recursos humanos en las diferentes áreas y niveles, en el campo de las ciencias agrarias y en otras que la sociedad requiera, buscando que desarrollen el juicio crítico, la vocación humanista, los valores democráticos y los principios nacionalistas y que resulten capaces de contribuir a la solución de los problemas del país en general y de su medio rural, en particular;
- II. Realizar investigación en las áreas de su competencia, cuyos resultados favorezcan al desarrollo sustentable - tecnológico, social, económico y ecológico del país -, atendiendo a las especificidades regionales; y
- III. Preservar, promover, investigar y acrecentar la cultura, la ciencia y la tecnología en general, y en forma particular las que se relacionan directamente con su naturaleza y misión de servicio, dentro de un proceso de intercambio sistemático con la sociedad, para contribuir al desarrollo sustentable.

CAPÍTULO III.- DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Para el mejor logro de sus objetivos, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro tiene las atribuciones que expresamente le otorga el capítulo III de la Ley Orgánica.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I.- DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 5.- Con base en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Orgánica, son miembros de la comunidad universitaria sus profesores – investigadores, sus alumnos y sus autoridades.

ARTÍCULO 6.- Todos los miembros de la comunidad universitaria, sin excepción, tienen la responsabilidad irrenunciable de cumplir y velar el cumplimiento de la Ley Orgánica, el estatuto, los reglamentos y las demás normas y disposiciones universitarias.

ARTÍCULO 7.- Para el buen desempeño de las funciones sustantivas y adjetivas universitarias, todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a mantener el orden y disciplina necesarios, durante el tiempo que permanezcan en las instalaciones de la institución, así como a observar un comportamiento digno y decoroso fuera de ellas, entendiéndose que, de no hacerlo así, serán sujetos a las medidas disciplinarias que se establezcan en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8.- Los profesores – investigadores y alumnos pueden asociarse libremente para el logro de sus objetivos comunes. Las organizaciones y agrupaciones que constituyan libremente los profesores – investigadores y los alumnos serán independientes de los órganos de autoridad universitarios, sin perjuicio de las relaciones de buena voluntad que de mutuo acuerdo establezcan dichas agrupaciones con las dependencias universitarias, para el logro de fines o propósitos comunes, siempre y cuando sean éstas compatibles y congruentes con los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 9.- Al momento de formalizar su admisión en la universidad, tanto los profesores – investigadores como los alumnos se comprometen a honrarla en todo tiempo y lugar; a cumplir con sus deberes académicos y a acatar, sin excepción, sus normas, reglamentos y disposiciones, así como a seguir los trámites y procedimientos administrativos a que, por su condición, queden sujetos.

ARTÍCULO 10.- Alumnos y profesores – investigadores estarán sujetos, en primera instancia, a las medidas disciplinarias y administrativas que establezcan los reglamentos, procedimientos y disposiciones disciplinarios vigentes, sin perjuicio del derecho de apelación que garantiza la Ley Orgánica en su artículo 12º, fracción XII, para los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades universitarias, por su parte, estarán sujetas a las disposiciones y procedimientos específicos de elección, designación, sustitución y remoción que establezcan la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y los reglamentos del caso, sin que éstos vulneren los principios y derechos universitarios fundamentales.

ARTÍCULO 12.- Todos los miembros de la comunidad universitaria, sin excepción, podrán expresar libremente sus opiniones sobre la marcha de los asuntos universitarios, sin más limitaciones que la de guardar en su expresión el decoro y el respeto debido a la institución, a los miembros de su comunidad y a las personas en general.

ARTÍCULO 13.- Todas las observaciones, propuestas y sugerencias para mejorar la estructura y organización universitaria que surjan de los miembros de la comunidad en general, se canalizarán debidamente a través de los conductos adecuados y en apego a los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO II.- DE LOS PROFESORES – INVESTIGADORES

ARTÍCULO 14.- Son profesores – investigadores las personas físicas que presten un servicio subordinado a la universidad realizando funciones de docencia, investigación o comunicación y desarrollo, o actividades de planeación, administración, organización; de una o varias de estas posibilidades, e igualmente de las que queden convenidas en esta categoría, en el contrato colectivo de trabajo respectivo.

Los profesores – investigadores tendrán la categoría que se les otorgue al momento de su contratación, y podrán ser promovidos con base en los procedimientos y mecanismos que estén establecidos en la reglamentación sobre ingreso, promoción y permanencia del personal académico.

ARTÍCULO 15.- Son profesores - investigadores aquellas personas que, habiendo sido seleccionadas conforme a los procedimientos establecidos en la legislación universitaria vigente, hayan sido contratadas y realicen una función de naturaleza académica al servicio de la universidad; podrán serlo por tiempo indeterminado y determinado, o por obra determinada.

Los profesores - investigadores por tiempo indeterminado realizan una función académica de naturaleza permanente.

Los profesores – investigadores por tiempo determinado, desempeñan trabajo académico específico de naturaleza temporal.

Los profesores – investigadores por obra determinada son los que desempeñan un trabajo específico, de acuerdo a la naturaleza de una obra.

Por la duración de su jornada podrán ser de tiempo completo, medio tiempo, tiempo parcial o profesor de asignatura.

La categoría y nivel de los profesores - investigadores de la universidad corresponde a su formación académica y se rige de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- De acuerdo con las disposiciones legales, corresponde a la universidad, en forma exclusiva, fijar los términos y procedimientos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico, así como de los deberes y derechos correspondientes al ámbito académico y a su calidad de miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 17.- Para el trámite y desahogo de los aspectos académicos y administrativos relativos a su ingreso, promoción y permanencia en la universidad, así como los relacionados con sus actividades académicas, todos los profesores – investigadores estarán integrados, sin excepción, al departamento académico en el que realice sus servicios de docencia, investigación, y/o comunicación y desarrollo, de preferencia con un perfil de formación académica y experiencia profesional afines al área de trabajo y a las funciones que allí se desempeñan, o al que estén adscritos en los términos que al efecto establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 18.- La adscripción del profesor – investigador a una dependencia administrativa no exime a éste de poder prestar sus servicios de docencia, investigación, y/o comunicación y desarrollo a un departamento académico.

ARTÍCULO 19.- Cuando un profesor-investigador sea llamado a colaborar en otro departamento o dependencia que no sea el de su adscripción, debe invitársele mediante solicitud formal y expresa del departamento interesado. Asimismo, y previo acuerdo del interesado, el departamento de adscripción, podrá comisionar al profesor formalmente invitado sin que, por este hecho, el profesor comisionado pierda sus derechos originales.

ARTÍCULO 20.- Podrán ser profesores – investigadores eméritos aquéllos a quienes la universidad honre con tal distinción por haber dedicado gran parte de su vida a las actividades académicas de la docencia, la investigación y el desarrollo, y por haber desempeñado tal labor en forma meritoria o haber realizado actividades de investigación de valía excepcional y demostrando, durante su desempeño, su apego y lealtad a los ideales universitarios. La designación se otorgará a aquellos profesores – investigadores que hayan cumplido 30 años al servicio de la universidad, y que se hayan desempeñado como tales, de tiempo completo, al menos los últimos diez años de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo.

El nombramiento de profesor o maestro emérito puede ser concedido *post mortem*, en aquellos casos en que el docente reúna los requisitos señalados anteriormente, aun cuando no haya cumplido 30 años al servicio de la universidad.

ARTÍCULO 21.- Para honrar a las personas que por sus hechos se hayan distinguido por su contribución en el desarrollo de las ciencias, las humanidades, las artes o al desarrollo social, o por haber realizado una brillante labor académica, profesional o cultural en beneficio de la institución, del país o de la humanidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo, la universidad puede conferir el grado de *Honoris Causae*. Cualquiera que fuera el caso, el otorgamiento de un grado *Honoris Causae* será a título gratuito, es decir sin remuneración económica de ninguna especie para quien lo reciba.

ARTÍCULO 22.- Son derechos del personal académico, sin perjuicio de los establecidos tanto en la reglamentación correspondiente, como los de carácter laboral contenidos en el contrato colectivo de trabajo, los siguientes:

- I. Recibir el nombramiento correspondiente.
- II. Realizar sus labores de conformidad con los principios de libertad de cátedra y de investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados.
- III. Percibir la remuneración que corresponda, según su nombramiento, así como las prestaciones que otorgue la universidad de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo y demás reglamentación aplicable.
- IV. Gozar de licencias y permisos, según lo estipulado en el contrato colectivo y en las demás disposiciones aplicables.
- V. Participar en los instrumentos y medios de admisión, promoción y permanencia en la universidad, siempre que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan.

- VI. Votar y, en su caso, ser votado para los cargos de representación y de titularidad de los órganos de gobierno y académicos en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes.
- VII. Participar en las reuniones académicas en su condición de profesor – investigador, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y en el reglamento correspondiente.
- VIII. Recibir de la universidad los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores de acuerdo a lo establecido en la legislación universitaria.
- IX. Aplicar medidas disciplinarias para asegurar la armonía con los alumnos y garantizar el correcto proceso de enseñanza-aprendizaje, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- X. Interponer los medios de impugnación, apelación o inconformidad establecidos sobre las resoluciones de las autoridades y funcionarios de la universidad, y gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- XI. Asistir y participar en eventos académicos que permitan acrecentar su formación profesional y académica, previa satisfacción de los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones reglamentarias.
- XII. Publicar escritos y documentos referentes a las disciplinas o materias relacionadas con su actividad académica.
- XIII. Asociarse como lo estimen conveniente.
- XIV. Los demás establecidos en la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del personal académico de la universidad, además de las de carácter laboral contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en el contrato colectivo, las siguientes:

- I. Acatar las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente estatuto y de los demás reglamentos de la universidad, y actuar de manera congruente con la misión de la institución.
- II. Asistir con puntualidad y regularidad a sus actividades, y cumplir la jornada asignada.
- III. Cumplir las actividades propias a su nombramiento y las responsabilidades inherentes o asignadas al trabajo académico a su cargo, observando las disposiciones expedidas para tal efecto.
- IV. Preparar, atender, desarrollar y cumplir los programas, proyectos y actividades académicas que le hayan sido encomendadas y las complementarias que le asigne su jefe inmediato.
- V. Aplicar y concurrir a las evaluaciones académicas de toda índole que le sean encomendados por la autoridad jerárquica superior de la dependencia a la que esté adscrito.
- VI. Remitir la documentación e información relativa a las evaluaciones académicas en que intervenga, dentro de los plazos que le sean fijados por la autoridad competente.
- VII. Tratar con respeto y cortesía a sus alumnos, a las autoridades universitarias y a los demás personas de la universidad.
- VIII. Desempeñar las comisiones académicas que le sean asignadas por las autoridades de la universidad o de su dependencia de adscripción.

- IX. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por las autoridades de la universidad o de la dependencia a la que está adscrito.
- X. Proporcionar las asesorías académicas que le encomiende el jefe inmediato superior.
- XI. Superarse permanentemente en lo académico y en lo profesional, a través de, entre otros medios, cursos, actividades académicas y programas establecidos que se ofrezcan para promover el mejor cumplimiento de las labores encomendadas.
- XII. Facilitar en tiempo y forma la documentación e información que acredite su preparación y capacidad, para la integración de su expediente.
- XIII. Dar crédito a la universidad en las publicaciones derivadas del trabajo que realice en ella, o en comisiones encomendadas por la autoridad universitaria.
- XIV. Abstenerse de realizar, dentro de la universidad, actos de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa.
- XV. Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno universitario.
- XVI. Resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio universitario cuando resulte responsable, en caso de que así lo determine la autoridad competente.
- XVII. Hacer del conocimiento de la autoridad inmediata superior y, en su caso, de las demás autoridades de la universidad, las acciones, omisiones o abstenciones de sus alumnos que sean consideradas como faltas o causantes de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables.
- XVIII. Prevenir y tomar las medidas de seguridad conducentes para el desarrollo de actividades académicas a su cargo.
- XIX. Observar una conducta decorosa en la institución y en las encomiendas externas de naturaleza académica que de ésta reciba, para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- XX. Las demás que establezca la normatividad universitaria y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III.- DE LOS ALUMNOS.

ARTÍCULO 24.- Son alumnos de la universidad todos aquéllos que, habiendo cumplido satisfactoriamente los requisitos que para el caso establezcan los reglamentos, se encuentren formalmente inscritos, cursen alguno de los programas docentes que la institución ofrezca, y conserven su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

No se consideraran alumnos las personas que cursen estudios en programas especiales o de educación continua, los cuales quedaran sujetos a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Para conservar su condición de alumnos, éstos deberán cumplir y respetar los requisitos y procedimientos establecidos en los reglamentos y demás disposiciones emitidas por la universidad.

ARTÍCULO 26.- Las categorías de alumnos en la universidad, de acuerdo a su condición académica, son las siguientes:

- I. En el nivel de licenciatura.

- a.- Alumno regular, es aquel que no adeuda ninguna materia.
 - b.- Alumno irregular,; es aquel que por reprobación adeuda una o más materias.
- II. En el nivel de postgrado todos los alumnos deberán ser regulares.

ARTÍCULO 27.- La categoría, nivel y modalidad educativa que se encuentren cursando los alumnos, se establecerá de acuerdo con las disposiciones de la legislación universitaria vigente.

ARTÍCULO 28.- El ingreso a la universidad como alumno es el procedimiento mediante el cual un aspirante se inscribe a los programas docentes que ofrece, después de haber cumplido con los requisitos, los trámites, la acreditación de evaluaciones que se establezcan para tal propósito. lo que le da derecho a formar parte de la comunidad universitaria, Tales aspectos serán determinados por la legislación universitaria y las disposiciones internas correspondientes.

Una vez acreditada su inscripción, los alumnos de la universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente estatuto y en las demás disposiciones de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 29.- Los alumnos de la universidad deberán observar los requisitos y condiciones de promoción y permanencia establecidas en la legislación universitaria. La promoción en los estudios es el acto mediante el cual el alumno avanza o termina el plan de estudios que está cursando o adquiere un grado académico, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas; la permanencia en los estudios, es el acto de conservar la calidad adquirida desde el momento en que fue admitido.

ARTÍCULO 30.- Con el fin de contribuir a la atención de las necesidades de los alumnos con aprovechamiento académico alto y cuyas limitaciones económicas les impidan o dificulten su formación, la universidad prestará, en la medida que las circunstancias y los recursos se lo permitan, servicios estudiantiles para propiciar y fortalecer su superación académica.

ARTÍCULO 31.- Los servicios estudiantiles que presta la universidad a los alumnos son:

- Transporte.
- Enfermería.
- Internado.
- Comedor.
- Lavandería.

ARTÍCULO 32.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° fracción XIV de su Ley Orgánica, la universidad preservará y desarrollará, de acuerdo a su capacidad y necesidades todos los servicios que se prestan a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 33.- Los requisitos para el ingreso, uso y permanencia de los servicios estudiantiles estarán establecidos en el Reglamento de Servicios Asistenciales, y en otras normas y disposiciones de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Universitario autorizará, dentro del presupuesto anual de la universidad, de acuerdo con la capacidad y las necesidades de la institución, los recursos para los servicios estudiantiles que presta a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades universitarias podrán cargar el costo de los servicios estudiantiles a los beneficiarios en los casos en los que así lo establezcan los órganos de gobierno universitario, cuando por causas ajenas a la institución, ésta no pueda seguir subsidiándolos; la cuota de recuperación no podrá ser, en ningún caso, superior al costo neto del servicio.

ARTÍCULO 36.- Con el fin de garantizar la justicia y equidad del cobro de cuotas por los servicios estudiantiles que ameriten pago por parte de los beneficiarios, la aprobación de los montos respectivos la hará el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 37.- Los alumnos de la universidad tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir los servicios educativos, de acuerdo al programa docente que eligieron libremente, según su vocación e interés personal, y el título o reconocimiento que la universidad otorga, previo cumplimiento de los requisitos del programa cursado.
- II. Contar con las facilidades necesarias para la realización de prácticas en los campos experimentales, unidades productivas, talleres, laboratorios empresas y áreas de interés específico, en atención a los planes y programas establecidos, y de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes.
- III. Hacer uso de los servicios estudiantiles que proporcione la universidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para recibir estos beneficios se establezcan.
- IV. Hacer uso de las instalaciones que para apoyo a la formación integral disponga la universidad, siempre y cuando cumplan con las normas y las disposiciones de las instancias que administran dicho bienes.
- V. Solicitar la revisión de las evaluaciones académicas sustentadas por escrito, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- VI. Obtener en tiempo y forma su credencial y los documentos que les acrediten oficialmente los estudios cursados.
- VII. Inconformarse con las resoluciones dictadas por las autoridades y funcionarios universitarios.
- VIII. Gozar de la garantía de audiencia en los asuntos que afecten sus intereses.
- IX. Ejercer el voto en los procesos de elección a que tengan derecho, u ocupar los cargos de representación del sector estudiantil ante los órganos de gobierno universitario, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente estatuto y en el reglamento interno respectivo.
- X. Expresar respetuosamente y por escrito sus opiniones respecto de los planes y programas de la universidad en general.
- XI. Recibir información y orientación sobre la organización y el funcionamiento de la universidad.
- XII. Los demás que establezca la legislación universitaria.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los alumnos:

- I. Al ingresar, reingresar o reinscribirse en la institución, comprometerse a cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, en el presente estatuto y

- en las demás disposiciones de la legislación vigente, y a respetar y honrar a la universidad dentro y fuera de sus instalaciones.
- II. Asistir con puntualidad y regularidad a los cursos y actividades en los que se encuentre inscrito y cumplir con los programas autorizados, con el reglamento y las disposiciones académicas de la universidad.
 - III. Cumplir con los deberes académicos y atender y desarrollar las actividades de aprendizaje y formación contenidas en los planes y programas que curse.
 - IV. Sujetarse, sin excepción, a los trámites y procedimientos administrativos en vigor.
 - V. Someterse a las evaluaciones académicas y demás formas de medición del aprendizaje establecidas en los planes y programas de estudio y en las disposiciones reglamentarias de la universidad.
 - VI. Prestar el servicio social obligatorio y participar en otros programas similares en forma voluntaria, en beneficio de su formación y de la sociedad, en la forma y los términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.
 - VII. Guardar el debido respeto a las autoridades y a los funcionarios de la universidad, a los miembros del personal académico y administrativo, a los alumnos y demás integrantes de la comunidad general.
 - VIII. Acatar las determinaciones de la universidad emitidas por sus autoridades y funcionarios competentes, de conformidad con las disposiciones de la legislación universitaria.
 - IX. Atender las comisiones y encomiendas que se le confieran por la universidad.
 - X. Realizar personalmente los trámites académicos y administrativos que correspondan a su condición, salvo en casos plenamente justificados.
 - XI. Cubrir las cuotas y demás aportaciones que fijen las autoridades competentes.
 - XII. Cuidar el patrimonio universitario y, en su caso, resarcir los daños y perjuicios que se le hayan causado, cuando así lo determine la autoridad competente.
 - XIII. Abstenerse de llevar a cabo acciones de proselitismo en favor de algún grupo político, religioso o sectario dentro de las instalaciones de la universidad, servirse de cualquier bien que sea propiedad de ésta, o utilizar el nombre de la institución con tal propósito.
 - XIV. Observar y cumplir las disposiciones que sobre conducta y disciplina establece la legislación vigente.
 - XV. Mantener un comportamiento social congruente con su calidad de universitario.
 - XVI. Las demás previstas en la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV.- DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 39.- La comunidad universitaria, a través de los mecanismos legales que para tal efecto se establezcan, elegirá y designará a las autoridades que a su juicio sean necesarias para el mejor logro de sus objetivos. Las autoridades universitarias legalmente establecidas tendrán la denominación, jerarquía, atribuciones y limitaciones que para cada caso establezcan la Ley Orgánica, el presente estatuto y los reglamentos específicos.

TÍTULO TERCERO: DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.- DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 40.- Los trabajadores administrativos son aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la universidad, en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios.

ARTÍCULO 41.- Los trabajadores administrativos podrán ser sindicalizados o de confianza, de acuerdo a lo convenido entre el interesado y la universidad, bajo un marco de legalidad laboral regido por la Ley Federal de Trabajo, la legislación universitaria, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- El ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores administrativos, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la legislación aplicable, y el contrato colectivo pactado con el sindicato respectivo, así mismo, sus derechos y obligaciones estarán de acuerdo con estos ordenamientos y con la reglamentación que al respecto se emita.

ARTÍCULO 43.- Ninguna de las prestaciones o beneficios que la universidad otorgue a sus trabajadores será inferior a lo que establecen las disposiciones laborales vigentes en el país, ni se les otorgará a cambio de otra cosa que no sea la leal y diligente prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 44.- El Contrato Colectivo de Trabajo y los convenios laborales que se acuerden entre sus trabajadores y la universidad, siempre estarán sujetos a la Ley Orgánica, al Estatuto Universitario y demás reglamentación universitaria aprobada por el H. Consejo Universitario.

TÍTULO CUARTO: DE SU ESTRUCTURA

CAPÍTULO I.- DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 45.- Para el logro de los objetivos universitarios establecidos en el artículo 3° de su Ley Orgánica y el cumplimiento de sus funciones, la universidad está organizada, tanto en lo académico como en lo administrativo, bajo una estructura que se basa en la departamentalización, y podrá crear, organizar, integrar y suprimir departamentos, divisiones, unidades, direcciones, institutos y otras entidades análogas, en los términos de su propia ley, este estatuto y la legislación universitaria aplicable. Estas entidades deberán estar integradas a la universidad, y cumplir con los fines y funciones de ésta.

El funcionamiento y la organización de toda la estructura orgánica necesaria para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la universidad se define y determina en este estatuto y en los reglamentos que de él deriven.

ARTÍCULO 46.- La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro tiene su Sede en Buenavista, municipio de Saltillo, estado de Coahuila de Zaragoza, y con base en lo que

establecen los artículos 2° y 6°, fracción 1 de su Ley Orgánica, cuenta actualmente con la Unidad Regional Laguna, ubicada en San Antonio de los Bravos, municipio de Torreón, estado de Coahuila de Zaragoza, y con la Unidad Regional Norte, ubicada en el municipio de Zaragoza, estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 47.- La universidad cumplirá el objeto y los fines para los que fue creada, a partir de una estructura orgánica que emana del H. Consejo Universitario, su máximo órgano de gobierno, y de las comisiones paritarias que para auxiliarlo en sus funciones se establezcan en los términos, composición y modalidades que para tal efecto se fijen en la Ley Orgánica, en este estatuto y en su reglamento.

ARTÍCULO 48.- Corresponde al H. Consejo Universitario la función normativa de la universidad, por tal motivo, es responsabilidad de éste órgano colegiado la autorización y expedición de políticas, normas y reglamentos generales para el funcionamiento y desarrollo de la institución, así como autorizar los mecanismos para la creación o supresión de programas institucionales y entidades orgánicas.

ARTÍCULO 49.- La naturaleza, atribuciones y funciones del H. Consejo Universitario quedan establecidas en los artículos 10° y 12°, de la Ley Orgánica, en el presente estatuto y en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 50.- La estructura orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, está compuesta de cuatro elementos que son:

Estructura de la Administración Central.

Estructura Académica.

Estructura Administrativa.

Estructura de las Unidades Regionales.

CAPÍTULO II.- DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 51.- La Estructura de la Administración Central está formada por un conjunto de entidades orgánicas que tienen la responsabilidad de la conducción y buena marcha de la universidad, y sus funciones son de ámbito general. Para el ejercicio de sus funciones, la administración central contará con las siguientes entidades:

Rectoría.

Secretaría General.

Dirección General Académica.

Unidad de Planeación y Evaluación.

Dirección Administrativa.

Contraloría.

ARTÍCULO 52.- La Rectoría es la dependencia en la que reside la máxima autoridad ejecutiva de la universidad y tiene bajo su responsabilidad la coordinación, dirección, ejecución y supervisión de las actividades de todas las dependencias universitarias que, directa o indirectamente, dependen estructuralmente de ella, así como la ejecución y supervisión de los acuerdos y disposiciones que emanen del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 53.- Para el trámite y despacho de asuntos propios de la Rectoría, el manejo de la audiencia y apoyo en otras actividades relativas a sus cuestiones administrativas internas, ésta se auxiliará de la Secretaría Técnica que, fuera del ámbito descrito, no tendrá facultades de mando ni autoridad sobre otras dependencias universitarias.

ARTÍCULO 54.- Para la orientación y fundamentación de sus acciones y el pago de servicios de asesoría, la Rectoría contará con un presupuesto asignado por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 55.- Para el manejo de la imagen y las relaciones públicas con instituciones externas, la Rectoría contará con una Unidad de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 56.- La Unidad de Planeación y Evaluación es un órgano de apoyo a la Rectoría, cuya responsabilidad es planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades universitarias necesarias para la elaboración del plan institucional de desarrollo; proponer políticas y estrategias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos universitarios, así como el desarrollo organizacional, la evaluación institucional y el sistema de información para la toma de decisiones de las autoridades superiores. Tiene, también, la responsabilidad de apoyar a las demás dependencias de la estructura administrativa, mediante acciones de carácter indicativo, normativo, de asesoría y consulta, y de orientación en lo relativo a las cuestiones generales de la administración, estructura, organización y funcionamiento de las diferentes dependencias universitarias. Para el mejor cumplimiento de sus fines, esta unidad cuenta con la estructura siguiente:

Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional.

Subdirección de Programación y Presupuesto.

Subdirección de Informática y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría General es la entidad orgánica que tiene como función esencial auxiliar a la Rectoría en el ejercicio de su mando, coadyuvar en la ejecución de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario, apoyarla en dirección y conducción de las funciones universitarias y en la coordinación de las actividades académicas y administrativas, y en el desahogo de sus responsabilidades, dentro y fuera de la institución, en función de las tareas que para tal propósito se le asignen.

ARTÍCULO 58.- De la Secretaría General dependen jerárquicamente: la Dirección General Académica, las direcciones de función, las de apoyo y las direcciones regionales, además de otras dependencias administrativas como el Departamento Jurídico y la Secretaría Parlamentaria del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59.- La Dirección General Académica es la entidad orgánica responsable de la planeación, dirección y evaluación de las actividades de docencia, investigación, comunicación, desarrollo y vinculación, así como de la integración y complementariedad de tales funciones. Ocupa el mayor nivel jerárquico dentro de la estructura académica.

ARTÍCULO 60.- La Dirección Administrativa es la entidad que tiene la responsabilidad de administrar, planear, organizar, dirigir, programar, controlar y ejecutar la función

administrativa, el uso de los recursos humanos y servicios generales, la aplicación de los servicios estudiantiles, el manejo de los recursos propios, con apego a las políticas y procedimientos institucionales fijados por el H. Consejo Universitario en apoyo de las dependencias universitarias, según lo establezca este estatuto y el propio reglamento de la Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 61.- La Contraloría Universitaria es la entidad que está destinada a promover la fiscalización, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos humanos, materiales y financieros de la universidad, para que se utilicen de manera honesta, eficaz, eficiente y transparente, en apego al marco legal vigente; aplica medidas preventivas que permitan el óptimo manejo de los recursos, y correctivas, que atiendan deficiencias detectadas, a través del establecimiento de normatividad que regule la realización de auditorías operacionales y financieras ordinarias y especiales, y de responsabilidades administrativas de los servidores universitarios. La contraloría depende jerárquica y funcionalmente del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO III.-: DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

ARTÍCULO 62.- La Estructura Académica está formada por un conjunto de entidades orgánicas que tienen la responsabilidad de conducir y operar las funciones sustantivas en la universidad, de manera que aseguren el cumplimiento integral de los objetivos de docencia, investigación, comunicación, desarrollo y vinculación. Para el ejercicio de sus funciones, la Estructura académica cuenta con las entidades siguientes:

Dirección General Académica.

Dirección de Docencia.

Dirección de Investigación.

Dirección de Comunicación.

Divisiones Académicas.

Departamentos Académicos.

ARTÍCULO 63.- La Dirección General Académica es una entidad orgánica que tiene las responsabilidades que se le asignan en el artículo 59 de este estatuto; es la entidad de mayor nivel jerárquico dentro de la estructura académica y tiene autoridad jerárquica sobre las direcciones de docencia, de investigación y de comunicación, y a través de éstas, sobre las coordinaciones de las divisiones académicas.

ARTÍCULO 64.- Las entidades denominadas direcciones de función son las de docencia, investigación y comunicación, y tienen en la responsabilidad de planear, organizar, controlar dirigir, integrar, supervisar y evaluar, cada una, la función sustantiva que le corresponda, de acuerdo a las normas y procedimientos que para ello se establezcan. Están obligadas a realizar las actividades de su competencia en acuerdo y armonía, entre sí y con las demás dependencias universitarias, para optimar, en la medida de lo posible, la aplicación y ejercicio de los recursos humanos y materiales disponibles en los términos que fije la Ley Orgánica, este estatuto y los reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Docencia tiene como función planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de la función docente; esta dirección establece y vigila la aplicación de las políticas y estrategias de actualización y operación que aseguren el cumplimiento integral de los objetivos del proceso educativo. En lo referente a los programas docentes de licenciatura y postgrado, la dirección es la responsable de coordinarlos a través de los jefes de programa docente correspondientes. Para el cumplimiento de sus fines, cuenta con las subdirecciones siguientes:

Subdirección de Licenciatura.

Subdirección de Postgrado.

Subdirección de Desarrollo Educativo.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Investigación es la responsable de planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades de investigación; esta dirección establece y vigila la aplicación de las políticas y estrategias de actualización y operación que aseguren el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos de esta naturaleza, y el mejoramiento de su calidad, en concordancia con los objetivos, estrategias y políticas generales de la institución. En lo referente a los programas de investigación, esta dirección es la responsable de coordinarlos a través de los jefes de programa de investigación correspondientes. Para el cumplimiento de sus fines, la dirección cuenta con las subdirecciones siguientes:

Subdirección de Programación y Evaluación.

Subdirección de Operación de Proyectos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Comunicación es la responsable de planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades de comunicación, de establecer y vigilar la aplicación de las políticas y estrategias de actualización y operación tendientes al cumplimiento de los objetivos de los programas de difusión científica, tecnológica y cultural, de los de la comunicación universitaria en general, y de los objetivos de los programas de desarrollo, en concordancia con los objetivos, estrategias y políticas generales de la institución. En lo referente a los programas de difusión, esta dirección es la responsable de coordinarlos a través de los jefes de programa de difusión correspondientes. Para el cumplimiento de sus fines, la dirección cuenta con las dependencias siguientes:

Subdirección de Difusión Científica y Tecnológica.

Subdirección de Difusión Cultural y de Servicios.

Centro de Información y Documentación.

ARTÍCULO 68.- Para la realización de sus objetivos y fines, la universidad está organizada en departamentos académicos que, por su naturaleza, se agrupan en divisiones; la institución está organizada a partir de un modelo de organización matricial, integrado en uno de sus ejes por los departamentos académicos, que trabajan en torno a disciplinas, y en el otro, por programas institucionales que trabajan en torno a objetivos definidos. Las actividades académicas se agrupan y organizan por programas institucionales e interdisciplinarios, de tal forma que para la operación de cada uno de ellos, es necesaria la concurrencia de varios departamentos.

Los programas académicos institucionales son las unidades de integración en las que confluyen actividades de varios departamentos académicos, para la ejecución de proyectos institucionales de docencia, investigación y comunicación. Se consideran como programas

académicos institucionales los institutos y centros que sean creados de conformidad a la legislación universitaria.

ARTÍCULO 69.- Las divisiones son las entidades universitarias en donde se agrupan los departamentos académicos por su afinidad en una o más áreas del conocimiento, para lograr una integración más operativa y eficiente. Corresponde a las divisiones la coordinación e integración de los departamentos que las conforman, respecto a la planeación, organización, supervisión, dirección y control de las actividades de docencia, investigación, comunicación y difusión en las áreas de su competencia.

ARTÍCULO 70.- La comunidad de las divisiones la componen sus autoridades, los profesores– investigadores adscritos a sus departamentos, y los alumnos de los niveles de licenciatura y postgrado de los programas docentes que atienden.

ARTÍCULO 71.- Los departamentos académicos son las unidades básicas que realizan las funciones sustantivas de docencia, investigación, y comunicación y desarrollo en un campo o disciplina determinado del conocimiento, o en conjuntos homogéneos de éstas; en ellos se agrupan, de acuerdo al perfil de su formación académica y de su ejercicio profesional, los profesores – investigadores en los términos que para ello establezcan este estatuto, el reglamento del personal académico y otras disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 72.- En los departamentos académicos recae la responsabilidad de coordinar, planear, ejecutar y evaluar las actividades que específicamente les correspondan dentro de los proyectos y programas institucionales de docencia, investigación y comunicación y desarrollo; para el ejercicio de sus funciones, el departamento podrá contar con dependencias internas denominadas áreas o secciones

ARTÍCULO 73.- Área es una organización dentro de los departamentos cuyo propósito es ocuparse del desarrollo de proyectos, planes y programas de docencia, investigación, y comunicación y desarrollo, en una especialidad o en especialidades afines.

ARTÍCULO 74.- Sección es la unidad de menor jerarquía en que se puede dividir el trabajo del departamento académico. Está constituida por profesores – investigadores de una misma especialidad o área del conocimiento, y a través de ella el departamento realiza actividades de docencia, investigación y difusión científica y tecnológica, en un ámbito específico.

ARTÍCULO 75.- La Universidad cuenta actualmente, en la Sede, con las divisiones siguientes:

- Agronomía.
- Ingeniería.
- Ciencia Animal.
- Ciencias socioeconómicas.

La División de Agronomía, en la Sede, cuenta con los departamentos académicos de:

- Fitomejoramiento.
- Parasitología.

Botánica.
Horticultura.
Forestal.

La División de Ingeniería, en la Sede, cuenta con los departamentos académicos de:

Riego y Drenaje.
Estadística y Cálculo.
Ciencias Básicas.
Agrometeorología.
Ciencias del Suelo.
Agrofísica.
Maquinaria Agrícola.

La División de Ciencia Animal, en la Sede, cuenta con los departamentos académicos de:

Producción Animal.
Recursos Naturales Renovables.
Nutrición y Alimentos.

La División de Ciencias Socioeconómicas, en la Sede, cuenta con los departamentos académicos de:

Economía Agrícola.
Sociología.
Administración Agropecuaria.

ARTÍCULO 76.- La Universidad cuenta actualmente en la Unidad Regional Laguna, con las divisiones siguientes:

División de Ciencia Animal.
División de Carreras Agronómicas.

La División de Ciencia Animal cuenta con los departamentos académicos de:

Ciencias Médico-Veterinarias.
Salubridad e Higiene.
Producción Animal.

La División de Carreras Agronómicas cuenta con los departamentos académicos de:

Fitomejoramiento.
Horticultura.
Parasitología.
Ciencias Básicas.
Suelos.
Riego y Drenaje.
Biología.
Ciencias Socioeconómicas.
Agroecología.

CAPÍTULO IV.- DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 77.- La estructura administrativa agrupa a las entidades encargadas de apoyar y contribuir al desarrollo de las funciones sustantivas y al establecimiento y organización de los sistemas y procedimientos administrativos, para facilitar el desarrollo de las actividades universitarias y lograr un adecuado aprovechamiento de los recursos institucionales. La estructura administrativa esta formada por la Dirección General Administrativa y sus dependencias.

ARTÍCULO 78.- La Dirección General Administrativa es una entidad orgánica que tiene las responsabilidades que se le asignan en el artículo 60 de este ordenamiento. Para el mejor cumplimiento de sus fines, esta dirección cuenta con la estructura siguiente:

Subdirección de Finanzas.

Subdirección de Servicios Generales.

Subdirección de Recursos Humanos.

Gerencia de Empresas Universitarias.

ARTÍCULO 79.- Los departamentos administrativos realizan actividades generales relativas a las funciones sustantivas universitarias de docencia, investigación, comunicaciones y desarrollo, y a las de apoyo o adjetivas; también realizan funciones de planeación y evaluación, y de administración, y se encuentran agrupados, por la naturaleza de sus funciones, dentro de las diferentes direcciones de la universidad. La estructura y organización interna de los departamentos administrativos estará determinada por las necesidades de las funciones de la dirección a la que pertenecen.

CAPÍTULO V.- DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIDAD REGIONAL

ARTÍCULO 80.- La Unidad Regional como órgano desconcentrado, cuenta con una estructura orgánica que esta compuesta de entidades académicas y administrativas similares a las de la Sede, pero circunscritas al ámbito regional de la unidad, de tal manera, que el nivel y tamaño de las entidades y el alcance de sus jerarquías están en relación al volumen de actividades que en ellas se llevan a cabo. Corresponde a los órganos directivos de función y de la Administración Central establecer las políticas, normas y disposiciones para su funcionamiento; las funciones sustantivas y operativas de apoyo de esta unidad, así como los recursos y servicios necesarios para el logro de sus objetivos, se operan de manera desconcentrada.

ARTÍCULO 81.- La Dirección Regional es la entidad de mayor autoridad en la Unidad Regional, por lo que se responsabiliza de planear, dirigir, controlar y evaluar las actividades de docencia, investigación, comunicación, vinculación y de administración conforme a la legislación y a las políticas generales de la universidad.

ARTÍCULO 82.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Regional cuenta, además de la Dirección Regional, con las siguientes dependencias:

Subdirección de Unidad de Planeación.

Subdirección de Docencia.

Subdirección de Investigación.
Subdirección de Comunicación.
Subdirección Administrativa.

TÍTULO QUINTO: DEL GOBIERNO Y AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO I.- DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 83.- El gobierno de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, se ejercerá a través de las autoridades electas y designadas a que se refieren los artículos 1; 6, fracción I; y 8, de su Ley Orgánica, y tendrá las autoridades siguientes:

I. Colegiadas

Consejo Universitario.
Consejo Directivo.
Consejos de División.
Academias Departamentales.
Academias de Programa.

II. Ejecutivas Electas

Rector.
Director Regional.
Coordinadores de División.
Jefes de Departamento Académico.
Contralor de la Universidad.
Jefes de Programa Docente, de Programa de Investigación o de Programa de Desarrollo.

III. Ejecutivas Designadas

Secretario General.
Director General Académico.
Director de Docencia.
Director de Investigación.
Director de Comunicación.
Director Administrativo.
Director de la Unidad de Planeación.
Subdirectores.
Jefes de Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades universitarias deberán de fundamentar sus actos, y para el pleno ejercicio de sus facultades, podrán dictar las disposiciones administrativas internas necesarias para el mejor logro de los objetivos universitarios, sin contravenir la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y las demás normas, acuerdos y reglamentos que emanen del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO II.- DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo que establecen los artículos 8º, fracción I; y 10º de la Ley Orgánica, el Consejo Universitario es la máxima autoridad de la universidad, y todos sus acuerdos tienen calidad de mandato. Ningún órgano interno ni externo puede acordar, legislar ni disponer sobre lo ya acordado, legislado o dispuesto por la máxima autoridad universitaria, si no es en consecuencia con lo que ésta haya establecido.

ARTÍCULO 86. En apego a lo que se establece en la Ley Orgánica, este estatuto y el reglamento respectivo, el H. Consejo Universitario estará presidido por el Rector, quien será el Presidente, con voz pero sin voto; el Secretario General de la universidad será el Secretario del Consejo, con voz pero sin voto; y estará integrado por 36 consejeros universitarios propietarios con sus respectivos suplentes, profesores-investigadores y alumnos de la universidad, quienes representarán a sus sectores en forma paritaria, orgánica y proporcional, de la manera siguiente:

- I. Paritario, integrado por 18 profesores-investigadores y 18 alumnos miembros de la comunidad universitaria.
- II. Representación orgánica, el cincuenta por ciento de los consejeros del sector magisterial (9) representarán a cada una de las divisiones; igualmente, el cincuenta por ciento de los consejeros del sector estudiantil (9), estarán representados por los alumnos de licenciatura de cada una de las divisiones, incluyendo a los alumnos de postgrado de la Sede y de la Unidad Regional.
- III. Representación proporcional, el otro cincuenta por ciento de los consejeros (18), se asignará considerando el tamaño de las poblaciones correspondientes de ambos sectores en el semestre inmediato anterior a la fecha de elección, de acuerdo a los mecanismos que establezca el H. Consejo Universitario y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Para ser consejero universitario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Ser electo en los términos que marque el estatuto y los reglamentos.
- IV. No estar incluido en las causas de inhabilitación señaladas en el artículo 88 de este ordenamiento.
- V. En el caso de los alumnos, para ser candidato a consejero, además se requiere:
 - a) Estar inscrito en calidad de alumno regular.
 - b) Tener un promedio general mínimo de 8.5 en los estudios realizados en la universidad.
 - c) Tener antigüedad mínima de un año.
- VI. En caso de los profesores – investigadores, además se requiere:
 - d) Ser de tiempo completo, por tiempo indeterminado.
 - e) Tener una antigüedad mínima de un año inmediata anterior a la elección.
- VII. Los demás requisitos que señalen el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 88.- Son causas de inhabilitación o incapacidad para ser consejero universitario las siguientes:

- I. Haber ocupado en el año anterior al día de su elección, u ocupar durante el ejercicio de su gestión, cargo de decisión o representación en:
 - a) Los organismos internacionales.
 - b) Los gobiernos extranjeros, sus organismos, empresas o dependencias.
 - c) Los gobiernos federal, estatal, municipal, sus organismos, empresas o dependencias.
 - d) Los partidos políticos, los sindicatos, y los organismos de la iniciativa privada.
- II. Ser, o haber sido directivo de organismos dependientes de la jerarquía eclesiástica o del cuerpo ministerial de cultos religiosos.
- III. Ser o haber sido directivo de:
 - a) Los cuerpos de seguridad pública.
 - b) Las fuerzas armadas.
- IV. Ocupar un puesto de confianza en la universidad, o tener cargo administrativo por designación del Rector.
- V. Haber sido sancionado por actos contrarios a la Ley Orgánica de la universidad y sus reglamentos, o haber sido condenado por algún delito.

ARTÍCULO 89.- La elección de los consejeros universitarios se realizará en los términos que para ello se establecen en la Ley Orgánica, este estatuto, en el Reglamento del H. Consejo Universitario y en la convocatoria que en su oportunidad emita este órgano de gobierno.

ARTÍCULO 90.- El cargo de consejero universitario será honorario, con duración de un año, y no podrá recaer por más de dos períodos consecutivos en una misma persona.

ARTÍCULO 91.- El Consejo Universitario tendrá, además de las señaladas en el artículo 12° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio, las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y aprobar, en su caso, el informe de las siguientes direcciones: General Académica, de Docencia, de Investigación, de Comunicación, Administrativa y de la Unidad de Planeación y Evaluación, a través del informe presentado por el Rector, el cual será sancionado por las comisiones correspondientes quienes emitirán su dictamen en un plazo no mayor de 30 días.
- II. Tomar la protesta al Rector, expedir su nombramiento, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de esta última facultad, se auscultará a la comunidad universitaria.
- III. Nombrar Rector interino en caso de remoción o falta absoluta del Rector en funciones.
- IV. Nombrar las comisiones permanentes siguientes:
 - Académica,
 - de Investigación,
 - de Comunicación,
 - de Planeación y Evaluación,

Hacendaria,
Legislativa,
de Becas,
de Honor y Justicia, y las demás que el consejo determine.

- V. Nombrar las comisiones especiales que juzgue necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- VI. Otorgar o denegar su aprobación a los nombramientos del Secretario General, del Director General Académico, del de Docencia, del de Investigación, del de Comunicación, del Administrativo y del de la Unidad de Planeación y Evaluación que le proponga el Rector.
- VII. Conocer y aprobar, en su caso, el informe del Contralor de la universidad.
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la universidad.

ARTÍCULO 92.- La auscultación a la comunidad universitaria a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se llevará a cabo mediante un plebiscito, que se efectuará conforme a lo establecido en este estatuto y las disposiciones y mecanismos que el propio consejo determine, y cuyo resultado será mandato.

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción III del artículo anterior, al quedar vacante el puesto de Rector, el consejo designará un encargado del despacho de la Rectoría y de acuerdo con lo señalado en artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica, solicitará inmediatamente la participación del Consejo Directivo para que este órgano proponga, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la misma ley, candidatos para ocupar el cargo; una vez conocida la propuesta hecha por el Consejo Directivo, se procederá a nombrar Rector interino de acuerdo a lo establecido en este estatuto y en la legislación universitaria aplicable al caso.

ARTÍCULO 93.- Para ser miembro de las comisiones del Consejo Universitario, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser consejero.

ARTÍCULO 94.- Las funciones de las comisiones permanentes del H. Consejo Universitario deberán hacerse constar expresamente en el apartado correspondiente del reglamento del propio consejo. En el caso de las comisiones especiales, sus funciones deberán hacerse constar expresamente en el texto del acuerdo que las crea; en él que, deberán quedar claramente delimitados el carácter y alcance de sus atribuciones.

ARTÍCULO 95.- Son causas de remoción de los consejeros universitarios y de los miembros de las comisiones, las que para tal efecto se establecen en el reglamento del propio consejo.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 96.- El Consejo Directivo estará integrado por siete miembros que el H. Consejo Universitario designará por mayoría calificada de votos, cuatro de los cuales, cuando menos, deberán ser miembros del personal académico de la universidad.

ARTÍCULO 97.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Tener más de treinta años al momento de su designación.
- II. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior al de licenciatura.
- III. Haberse distinguido en su especialidad, contar con reconocido prestigio y competencia profesional, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- IV. No haber ocupado el cargo de Rector o Director Regional en la universidad.
- V. No haber sido sancionado por actos contrarios a la Ley Orgánica de la universidad y a sus reglamentos, ni haber sido condenado por algún delito.
- VI. No ocupar cargo de decisión o representación en:
 - a) Los gobiernos extranjeros, sus organismos, empresas o dependencias.
 - b) Los gobiernos federal, estatal o municipal, sus organismos, empresas o dependencias.
 - c) Los partidos políticos y los sindicatos.
 - d) Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.
- VII. No ser ni haber sido directivo de organismos dependientes de la jerarquía eclesiástica o del cuerpo ministerial de cultos religiosos.
- VIII. En el caso de los miembros del personal académico de esta universidad, además se requiere:
 - a) Prestar servicios docentes, de investigación o de desarrollo en la universidad y contar con categoría de profesor – investigador de tiempo completo, por tiempo indeterminado.
- IX. En el caso de los integrantes externos a la universidad, además se requiere:
 - a) Haberse distinguido por sus contribuciones al desarrollo social, económico, científico, cultural o tecnológico.
 - b) Haber sobresalido de manera notable en el servicio al país, estado o sector, desempeñándose con sentido humanista y social.

ARTÍCULO 98.- El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la universidad, realizar, además, tareas docentes, de investigación o de desarrollo.

Los miembros de el Consejo Directivo no podrán ser electos o designados como: Rector, Secretario General, Director Regional, Director General Académico, directores de función o de apoyo, Contralor o Coordinador de División, sino hasta que hayan transcurrido dos años de su separación del cargo.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Universitario elegirá los miembros del Consejo Directivo, y sustituirá anualmente a quien ocupe el último lugar de la lista elaborada por el propio consejo. En el caso de que algún miembro del Consejo Directivo presente la renuncia a su cargo o se ausente en forma definitiva por cualquier causa, el H. Consejo Universitario, luego de aceptar la renuncia o declarar la ausencia definitiva, iniciará el procedimiento de elección en un período no mayor de dos meses. El nuevo consejero que se elija, ocupará el lugar que le corresponda de acuerdo al reglamento del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 100.- El procedimiento de elección se iniciará con la emisión de una convocatoria por parte del H. Consejo Universitario a la comunidad universitaria, la cual contendrá:

- I. Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo;
- II. Períodos de registro de candidatos directamente ante la oficina del Consejo Universitario y el tiempo para la elección;
- III. Si el nuevo integrante de el Consejo Directivo debe ser externo o miembro del personal académico de la universidad; y
- IV. Referencia a la obligación para los candidatos de presentar *curriculum vitae* y carta de aceptación.

ARTÍCULO 101.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá registrar candidatos a miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 102.- El registro de candidatos se realizará de conformidad con el reglamento y convocatoria respectivos, en un período no menor a 15 días, y la elección se efectuará después de 10 días de concluido el período de registro de candidatos.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Universitario deberá mantener representatividad entre las unidades y divisiones de la universidad, respecto a los miembros del personal académico que integran el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 104.- El Consejo Universitario, a través de una comisión integrada para tal efecto, verificará que quienes hayan sido propuestos, cumplan con los requisitos que para ser integrantes del Consejo Directivo señala la legislación universitaria y podrá entrevistar a los candidatos registrados con el propósito de que expliquen sus puntos de vista acerca de la universidad. Posteriormente, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica, la comisión emitirá el dictamen correspondiente.

En el caso de los candidatos externos corresponderá al H. Consejo Universitario elaborar una lista de las personas que serán invitados para formar parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 105.- El Consejo Universitario en sesión extraordinaria convocada para el efecto, procederá a considerar el dictamen de la comisión; hecho lo cual, procederá a recoger la votación y a hacer la declaratoria de los consejeros electos.

ARTÍCULO 106.- Antes de iniciar el desempeño de su cargo, la persona elegida como nuevo integrante del Consejo Directivo deberá protestar su cargo ante el propio Consejo Directivo, expresando su compromiso de ejercer leal y honestamente la responsabilidad que se le otorga y obligándose a cumplir la Ley Orgánica, el presente estatuto y todas las disposiciones y normas que rigen el funcionamiento académico, técnico y administrativo de la universidad.

ARTÍCULO 107.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, y extraordinarias en la forma y términos que señale su reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, conforme al reglamento del propio consejo.

ARTÍCULO 108.- El Consejo Directivo, además de lo establecido en la Ley Orgánica, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir su propio reglamento.
- II. Elaborar un plan anual de trabajo.
- III. Hacer públicos sus acuerdos.
- IV. Presentar un informe anual al H. Consejo Universitario.
- V. Solicitar información a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones.
- VI. Las demás que se señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 109.- Los miembros del Consejo Directivo dejarán de pertenecer a él por las causas siguientes:

- I. Por vencimiento del término para el cual fueron nombrados.
- II. Por renuncia.
- III. Por incapacidad permanente o muerte.
- IV. Por remoción.

ARTÍCULO 110.- Es atribución del Consejo Universitario la remoción, en cualquier tiempo, de los miembros del Consejo Directivo, previa comprobación del hecho o hechos imputados, al presentarse cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por violación a la Ley Orgánica, al presente estatuto, a los reglamentos y a las demás disposiciones que rigen el funcionamiento académico, técnico y administrativo de la universidad.
- II. Por falta de probidad.
- III. Por incumplimiento de sus funciones.
- IV. Por incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 97 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 111.- En cualquiera de las causas a que se refiere el artículo anterior, el Rector, por acuerdo del Consejo Universitario, citará al interesado antes de emitir la resolución definitiva, para que le escuche la Comisión de Honor y Justicia, presente las pruebas y los argumentos que considere idóneos a su favor, y manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 112.- En caso de duda respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición de la legislación universitaria relacionada con las facultades que tiene encomendadas, el Consejo Directivo solicitará por escrito al Consejo Universitario la interpretación que corresponda a dicha disposición.

DE LOS CONSEJOS DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 113.- El Consejo de División es la máxima autoridad de la división y lo preside el Coordinador de la División, con voz pero sin voto; está integrado paritariamente por consejeros divisionales, que son representantes de los profesores adscritos a los departamentos de la división y representantes de los alumnos que pertenecen a sus programas docentes, en los niveles de licenciatura y posgrado.

ARTÍCULO 114.- Los consejeros divisionales serán electos democráticamente en el seno de los sectores respectivos de la división con base a lo dispuesto por la Ley Orgánica, por el reglamento del Consejo de División y por la convocatoria que en su oportunidad emita el consejo, y estarán en funciones durante un año. Los sectores magisterial y estudiantil de las divisiones podrán establecer los procedimientos de elección, siempre y cuando no contravengan a la Ley Orgánica y al presente estatuto.

ARTÍCULO 115.- Son causa de remoción de los consejeros divisionales las mismas que se establecen en el Reglamento del H. Consejo para los consejeros universitarios, además de otras que se establezcan al interior de la propia división, siempre y cuando no contravengan lo establecido por otras normas y disposiciones universitarias superiores.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones del Consejo Divisional:

- I. Proponer al H. Consejo Universitario, para su aprobación, su reglamento de conformidad con lo establecido por la legislación universitaria.
- II. Emitir los lineamientos particulares necesarios para el buen funcionamiento y el desarrollo de la división.
- III. Resolver sobre los conflictos de competencia de los departamentos que estén adscritos a la división.
- IV. Conocer, analizar y en su caso aprobar los planes y programas de docencia, investigación, y comunicación y desarrollo, propuestos por el coordinador de división así como de otros planes y programas de apoyo a tales funciones, que puedan llevarse a cabo para beneficio de la institución, con la participación de los departamentos que la división agrupa.
- V. Proponer modificaciones a la estructura interna de la división y la creación de departamentos, de acuerdo con lo que a tal propósito establece la legislación universitaria.
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, el informe del coordinador así como de los jefes de departamento.
- VII. Constituirse en Colegio Electoral para la elección del coordinador, lanzar la convocatoria respectiva, vigilar la buena marcha del proceso electoral y tomar la protesta del coordinador electo conforme lo establezcan los reglamentos y disposiciones respectivos.
- VIII. Nombrar las comisiones permanentes y especiales que considere convenientes para el desahogo de los asuntos de su competencia, en cuyo caso se reservará, como intransferible, la facultada de resolver en definitiva sobre los asuntos internos de la división.
- IX. Las demás que le señale la legislación universitaria.

DE LAS ACADEMIAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 117.- La Academia Departamental es el órgano colegiado de apoyo a la jefatura del departamento, donde se analizan, se discuten y se resuelven, en primera instancia, los aspectos académicos del quehacer departamental. Su función principal es la de velar por el mejoramiento del nivel académico, asesorar, orientar y supervisar las actividades de docencia, de investigación, y de comunicación y desarrollo de la competencia de su departamento.

ARTÍCULO 118.- La Academia Departamental estará constituida por:

- I. El jefe del departamento, que será el presidente ex-oficio.
- II. Los profesores–investigadores de tiempo completo, que realicen actividades de docencia, investigación o desarrollo, y que no estén comisionados en otra instancia universitaria o gocen de licencia sindical.

Los profesores – investigadores de tiempo parcial, o los que se encuentren comisionados o con licencia sindical, podrán integrarse a la academia como apoyo con voz, pero sin voto.

Con el fin de que se represente adecuadamente las diversas disciplinas, áreas y secciones que conformen la estructura departamental, podrán constituirse academias específicas dentro del departamento, en cuyo caso, el número de academias internas y de los miembros que las integren, así como su campo de competencia en el interior del departamento, será fijado por la Academia Departamental; los profesores podrán pertenecer a una o más de ellas, de acuerdo con las actividades académicas que desempeñen.

ARTÍCULO 119.- Son atribuciones de la Academia Departamental:

- I. Proponer al H. Consejo Universitario, para su aprobación, el reglamento interno del departamento de acuerdo con la legislación universitaria vigente.
- II. Asesorar al jefe de departamento en los asuntos de docencia, investigación, y comunicación y desarrollo de su competencia.
- III. Apoyar al jefe de departamento en la elaboración de los programas de actividades internos.
- IV. Apoyar al jefe de departamento en el desempeño de sus funciones.
- V. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, los programas académicos que le sean turnados por el jefe de departamento.
- VI. Relacionarse con las restantes academias departamentales, para impulsar proyectos y programas académicos de interés general.
- VII. Participar en la evaluación del desempeño académico de los integrantes del departamento, lo mismo que de los programas.
- VIII. Resolver, en primera instancia, los conflictos internos del departamento.
- IX. Las demás que expresamente le confieren la legislación universitaria y las disposiciones que las autoridades giren de conformidad con ésta.

DE LAS ACADEMIAS DE PROGRAMA

ARTÍCULO 120.- La Academia de Programa es el órgano colegiado integrado departamental o interdepartamentalmente por profesores – investigadores que están al servicio de un programa institucional de docencia, investigación o desarrollo, quienes podrán participar de manera multidisciplinaria, transdisciplinaria e interdisciplinariamente en torno a objetivos definidos en el programa. La participación de los profesores-investigadores en las academias de programas no implica cambio alguno de su adscripción laboral.

ARTÍCULO 121.- Para ser miembro de la academia de programa se requiere:

- I. Para el caso de la Academia de Programa Docente, participar como docente en al menos una materia comprendida en el plan de estudios del programa, en licenciatura o posgrado.
- II. Para el caso de la Academia de Programa de Investigación, participar como responsable o colaborador en al menos un proyecto de investigación dentro del programa.
- III. Para el caso de la Academia de Programa de Desarrollo, participar como responsable o colaborador en al menos un proyecto de desarrollo que esté adscrito al programa.
- IV. Tener experiencia en las áreas de docencia, investigación y desarrollo, y compromiso con el programa.

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones de la Academia de Programa las siguientes:

- I. Elegir de entre sus integrantes al jefe de programa y solicitar su nombramiento a la dirección correspondiente.
- II. Asesorar al jefe de programa en los asuntos de docencia, investigación, y comunicación o desarrollo de su competencia.
- III. Apoyar al jefe de programa en la elaboración de los proyectos y planes de actividades del programa.
- IV. Apoyar al jefe de programa en el desempeño de sus funciones.
- V. Elaborar los diagnósticos para la justificación de los programas y proyectos, así como para su actualización.
- VI. Analizar, discutir y aprobar, en su caso, los programas académicos que lo sean turnados por los integrantes del programa o por los departamentos involucrados en él.
- VII. Relacionarse con otras academias departamentales o de programa, para impulsar proyectos y programas académicos de interés general.
- VIII. Participar en la evaluación del desempeño académico de sus integrantes y de los proyectos y otras actividades del programa.
- IX. Supervisar que los programas y proyectos académicos de su área cumplan con el objetivo para el cual fueron elaborados.
- X. Las demás que expresamente le confieren la legislación universitaria y las disposiciones que las autoridades giren de conformidad con ésta.

CAPÍTULO III.- DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS ELECTAS

DEL RECTOR

ARTÍCULO 123.- El Rector es la máxima autoridad ejecutora y el representante legal de la Universidad, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 124.- El Rector tendrá las atribuciones y responsabilidades que expresamente le conceden los artículos 16, 17 y 20, de la Ley Orgánica, este estatuto y los correspondientes del Reglamento del H. Consejo Universitario, además de las otras que le otorgue, por acuerdo expreso, el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 125.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que señala la Ley Orgánica, el Rector tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica, del presente estatuto, de los reglamentos que de ellos deriven, de los planes y programas de trabajo de la universidad y, en general, de las disposiciones y los acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la institución.
- II. Proponer al H. Consejo Universitario, para su aprobación, el nombramiento de Secretario General, del Director General Académico, del de Docencia, del de Investigación, del de Comunicación, del General Administrativo, del de la Unidad de Planeación y Evaluación, y a los demás funcionarios, siempre que estas facultades no estén expresamente reservadas al H. Consejo Universitario o a otra instancia o dependencia de la universidad, de conformidad con el presente estatuto o las disposiciones del consejo.
- III. Remover a los funcionarios señalados en la fracción anterior.
- IV. Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la universidad, mediante acciones que propicien la tolerancia, la prudencia y el respeto que se deben guardar, entre sí, los miembros de la comunidad universitaria, y establecer acciones para el cumplimiento de la misión que corresponde a la universidad.
- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento.
- VI. Formular el Plan de Desarrollo Institucional y someterlo al conocimiento y aprobación del Consejo Universitario, así como los mecanismos de evaluación interna y externa que aseguren el avance hacia las metas establecidas.
- VII. Orientar el quehacer de la universidad, dentro del marco de la planeación institucional.
- VIII. Establecer los mecanismos de evaluación interna y externa de todas las funciones de la universidad, como indicadores del avance hacia el logro de las metas señaladas en el programa de planeación.
- IX. Integrar mecanismos de vinculación social que permitan la apertura de la institución hacia su entorno, para mostrar la transparencia de las operaciones administrativas y financieras, y el desarrollo integral de la vida universitaria.
- X. Asegurar que las relaciones entre las distintas autoridades de la universidad se lleven a cabo en los términos de la legislación universitaria y en el nivel de respeto que corresponde a su naturaleza.
- XI. Promover y propiciar el desarrollo académico y administrativo de la universidad.
- XII. Proponer al H. Consejo Universitario la creación, supresión o modificación de entidades orgánicas necesarias para el mejor funcionamiento de la institución.
- XIII. Ser portavoz del sentir universitario ante la comunidad y ante las autoridades federales, estatales y municipales, y promover las acciones de vinculación entre la universidad y su entorno social y geográfico.
- XIV. Proyectar ante la comunidad la imagen positiva de la universidad, mediante las relaciones públicas necesarias.
- XV. Dirigir el gobierno de la universidad en su ámbito de competencia, y en general, en aquellas esferas que no estén reservadas expresamente a otras autoridades universitarias.
- XVI. Certificar con su firma, conjuntamente con el Secretario General, los títulos y grados de quienes habiendo cursado estudios en la Universidad, se hayan hecho acreedores a

ellos. En los demás documentos oficiales relacionados con la certificación de estudios, el Rector podrá delegar esta función en quien considere pertinente.

- XVII. Ejecutar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la normatividad vigente.
- XVIII. Presentar al H. Consejo Universitario, el proyecto de presupuesto con las necesidades y requerimientos de la institución, a fin de formular el presupuesto general anual, con el propósito de que se provean los recursos correspondientes.
- XIX. Ejecutar la aplicación del presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento.
- XX. Realizar ante los gobiernos federal, estatal y municipal, y con otros organismos externos las gestiones necesarias para lograr el incremento del patrimonio universitario, así como diseñar y llevar a cabo otras acciones encaminadas a obtener mayores ingresos, para el logro de los fines universitarios.

ARTÍCULO 126.- Para la validez de los nombramientos a que se refieren las fracción II del artículo anterior, deberá obtenerse la aprobación del H. Consejo Universitario que ordena la fracción VI del artículo 91 de este estatuto.

ARTÍCULO 127.- Para ser Rector se requiere que el candidato cumpla, sin excepción, con los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica y con las demás disposiciones que al efecto emita el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 128.- En los casos de ausencia temporal que no excedan de tres meses, el Rector será substituido por el Secretario General, asumiendo las facultades establecidas en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 129.- En caso de renuncia del Rector, éste lo hará directa y formalmente, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido al H. Consejo Universitario. El H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria que para tal efecto se cite, considerará las razones de la renuncia y resolverá en consecuencia. La renuncia del Rector no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aprobada por el H. Consejo Universitario.

DEL DIRECTOR REGIONAL

ARTÍCULO 130.- El Director Regional es la autoridad ejecutora de la Unidad Regional.

ARTÍCULO 131.- El Director Regional es el representante de la Unidad Regional, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 132.- Son facultades y obligaciones del Director Regional:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, el estatuto, los reglamentos, los acuerdos y las disposiciones universitarias
- II. Coordinar las actividades de las instancias y dependencias de la unidad a su cargo y su funcionamiento general.

- III. Presentar ante las autoridades universitarias superiores los planes, programas y proyectos necesarios en la unidad a su cargo, para el logro de sus objetivos institucionales en los términos que establezca la legislación universitaria.
- IV. Rendir ante el Consejo Universitario y la comunidad regional, un informe anual de la unidad, que incluya sus estados financieros.
- V. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.
- VI. Ejecutar las medidas disciplinarias para las que esté expresamente facultado por la legislación universitaria.
- VII. Tramitar ante el Rector el nombramiento y remoción de personal académico y administrativo de las dependencias de la Unidad Regional, conforme a la reglamentación correspondiente ya las normas establecidas por el H Consejo Universitario.
- VIII. Proponer ante el Rector, los candidatos a funcionarios administrativos que puedan designarse.
- IX. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y la aplicación de los recursos asignados a la Unidad Regional, de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- X. Realizar ante la administración central de la universidad los trámites y gestiones necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad Regional.
- XI. Dirigir la ejecución de los acuerdos y demás ordenamientos de las autoridades superiores.
- XII. Las demás que le señale expresamente el presente estatuto, los reglamentos y demás disposiciones.

ARTÍCULO 133.- Para ser electo Director Regional, se requiere que el candidato cumpla, sin excepción, con los mismos requisitos que se establecen para ser Rector en el artículo 18 de la Ley Orgánica, con las demás disposiciones que para el caso se establecen en este estatuto, y con las que emita el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 134.- En los casos de ausencia temporal que no excedan de tres meses, el Director Regional será substituido por el Subdirector de Docencia de la Unidad Regional, que asumirá las facultades establecidas en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 135.- En caso de renuncia del Director Regional, se hará directa y formalmente por el interesado, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido al H. Consejo Universitario. El H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria que para tal efecto se cite, considerará las razones de la renuncia y resolverá en consecuencia. La renuncia del Director Regional no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aprobada por el H. Consejo Universitario.

DE LOS COORDINADORES DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 136.- El Coordinador de la División es el representante de esa dependencia y presidente ex-oficio del Consejo de División; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un nuevo período.

ARTÍCULO 137.- El Coordinador de la División será el responsable de la integración y coordinación de las funciones académicas y administrativas de su división.

ARTÍCULO 138.- Son facultades y obligaciones del Coordinador de División:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, el estatuto, los reglamentos, los acuerdos y las disposiciones de las autoridades superiores.
- II. Responsabilizarse de que se cumplan los acuerdos del H. Consejo Universitario y de otras autoridades competentes por la comunidad de su división.
- III. Convocar al Consejo de División, presidirlo con voz pero sin voto, ejecutar sus resoluciones y vigilar su cumplimiento en la división.
- IV. Coordinar las actividades de los departamentos de la división a su cargo y su funcionamiento.
- V. Presentar a la Comisión Hacendaria el proyecto de presupuesto con las necesidades y requerimientos de la división, a fin de formular el presupuesto general anual, para proveerla de los recursos correspondientes.
- VI. Certificar con su firma, conjuntamente con el Comité Asesor respectivo, las tesis profesionales que se elaboren en su división.
- VII. Presentar ante las autoridades universitarias superiores los planes, programas y proyectos necesarios en la división a su cargo, para el logro de los objetivos institucionales, en los términos que establezca la legislación universitaria.
- VIII. Rendir ante el Consejo de División y ante la comunidad de la misma, un informe anual de las actividades.
- IX. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.
- X. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos asignados a la división, de conformidad con la legislación y disposiciones universitarias.
- XI. Realizar ante las autoridades de la universidad que corresponda, los trámites y gestiones necesarios para el buen funcionamiento de la división, así como el apoyo necesario a sus departamentos.
- XII. Las demás que expresamente le señale el presente estatuto, los reglamentos y las disposiciones universitarias.

ARTÍCULO 139.- Para ser electo Coordinador de División se requiere que el candidato cumpla, sin excepción, con los requisitos que establece el artículo 194 del presente estatuto y con las demás disposiciones que al efecto emita el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 140.- En caso de renuncia del Coordinador de División, ésta será hecha directa y formalmente por el interesado, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido al H. Consejo de División. El Consejo de División en la sesión extraordinaria que para tal electo se cite, considerará las razones de la renuncia y resolverá en consecuencia. La renuncia del Coordinador de División no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aprobada por el H. Consejo de División.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 141.- El Jefe del Departamento Académico es el representante del mismo y presidente de la Academia Departamental, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto, pero no para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 142.- El Jefe de Departamento Académico es el responsable de la administración, planeación, ejecución y supervisión de las funciones universitarias que realizan los profesores adscritos al departamento, y los representa ante las demás dependencias universitarias para los trámites y gestiones administrativas a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 143.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Académico:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación y disposiciones universitarias.
- II. Coordinar las actividades de los miembros del departamento a su cargo y su funcionamiento general.
- III. Presentar ante el Coordinador de la División los planes, programas y proyectos necesarios en el departamento a su cargo, para el logro de los objetivos institucionales, en los términos que establezca la legislación universitaria.
- IV. Asignar las cargas docentes a los miembros de su departamento, a partir de la necesidad de establecer un equilibrio entre docencia, investigación, y comunicación y desarrollo.
- V. Promover los cursos de formación especializada de personal académico en disciplinas específicas, y la información sobre programas de estudio acordes con los planes y programas del departamento.
- VI. Proponer el nombramiento y remoción de los jefes de área o sección académica, previa auscultación del personal académico pertinente.
- VII. Presentar ante el Coordinador de la División un informe anual de las actividades de su departamento, así como otros de carácter periódico o especiales que le sean requeridos.
- VIII. Rendir ante la academia de su departamento el informe anual de las actividades.
- IX. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos asignados al departamento, de conformidad con la legislación y disposiciones universitarias.
- X. Realizar ante la Coordinación de la División y las demás dependencias universitarias, los trámites y gestiones necesarias para el buen funcionamiento del departamento a su cargo.
- XI. Propiciar la comunicación entre los miembros del departamento.
- XII. Promover y propiciar la formación y superación académica del personal del departamento.
- XIII. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 144.- En caso de renuncia del Jefe de Departamento Académico, ésta la presentará el interesado directa y formalmente, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido a la Academia Departamental. La Academia Departamental, en la sesión extraordinaria que para tal efecto cite el Coordinador de División, quien la presidirá en este caso, considerará las razones de la renuncia y resolverá en consecuencia. La

renuncia del Jefe de Departamento no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aprobada por la Academia Departamental.

DE LOS JEFES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 145.- El Jefe de Programa Académico Institucional es responsable de la operación del programa lo representa ante las demás dependencias universitarias para los trámites y gestiones administrativas de su competencia, y coordina sus actividades y funciones.

ARTÍCULO 146.- Son facultades y obligaciones del Jefe de Programa Académico Institucional las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación y disposiciones universitarias.
- II. Convocar y presidir a la academia de programa respectiva, coordinar las actividades de sus miembros y su funcionamiento.
- III. Proponer ante los jefes de departamento correspondientes, los nombres de los profesores – investigadores que participen en la academia del programa.
- IV. Coordinar la elaboración y presentar ante el director que corresponda los planes, programas y proyectos necesarios para el logro de los objetivos que tiene encomendados.
- V. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.
- VI. Rendir ante la academia de programa y dirección correspondientes, el informe anual de las actividades.
- VII. Realizar ante las autoridades y las demás dependencias universitarias, los trámites y gestiones necesarias para el buen funcionamiento del programa a su cargo.
- VIII. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

DEL CONTRALOR DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 147.- El Contralor de la universidad es la autoridad universitaria titular de la Contraloría de la Universidad y su representante; por lo tanto, en él recae la responsabilidad de fiscalizar, vigilar, supervisar, dar seguimiento y evaluar los recursos humanos, materiales y financieros de la universidad.

ARTÍCULO 148.- Son facultades y obligaciones del Contralor de la Universidad:

- I. Fijar y dirigir la política de la universidad en materia de control, vigilancia, fiscalización, supervisión, evaluación, desarrollo administrativo y de patrimonio inmobiliario de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas vigentes en la materia.
- II. Vigilar que se cumpla con la normatividad y disposiciones aplicables en materia de administración presupuestal y patrimonial, e investigar la existencia de posibles violaciones.
- III. Proponer al H. Consejo Universitario, previo acuerdo con el Rector de la universidad, el Programa Anual de Control y Auditoría Interna, y establecer las bases generales para su realización.

- IV. Proponer al H. Consejo Universitario y al Rector, previo a su expedición, iniciativas sobre normas internas de contabilidad y de vigilancia y control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como los proyectos y normas en materia de contratación de deuda y de manejo de fondos y valores al cuidado de la universidad.
- V. Vigilar e inspeccionar, que la programación, ejercicio y destino del presupuesto de egresos de la universidad se aplique de conformidad con las disposiciones legales y administrativas establecidas.
- VI. Inspeccionar y vigilar que las entidades de la universidad cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal; contratación y pago de adquisiciones, servicios, obra pública y arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes, y de los demás activos patrimoniales de la institución.
- VII. Vigilar e inspeccionar, en los términos de los convenios respectivos, que los recursos públicos o privados que ejerza directamente la universidad se programen dentro del presupuesto de ingresos y egresos, y se apliquen conforme a la normatividad interna y lo estipulado.
- VIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores universitarios que puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar los procedimientos disciplinarios y/o aplicación de sanciones a que se hagan acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y reglamentación aplicable.
- IX. Establecer, dirigir y evaluar la política de responsabilidades, declaración de situación patrimonial y entrega/recepción del puesto por cambio de titular de los servidores públicos universitarios, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto, reglamentación y disposiciones aplicables.
- X. Conocer y opinar, a solicitud del H. Consejo Universitario, sobre las propuestas que declaren un bien inmueble del patrimonio universitario como prioritario, así como también sobre las solicitudes de desincorporación de inmuebles que no estén destinados al servicio de la institución.
- XI. Intervenir, en los términos del reglamento respectivo, en la autorización de desincorporación del patrimonio universitario -bienes muebles- o su enajenación de la universidad.
- XII. Supervisar los procesos de entrega/recepción de las entidades académicas y administrativas de la estructura universitaria.
- XIII. Las demás que determine la legislación universitaria y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- Para ocupar el cargo de Contralor de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años en el momento de la designación.
- II. Poseer título profesional universitario en ciencias contables, actuariales o administrativas, debidamente registrado y con cédula profesional.
- III. Tener conocimientos en contabilidad y auditoría gubernamental o pública y experiencia profesional en el ámbito de auditoría financiera.
- IV. Ser de notoria honestidad y honradez en su profesión y en los servicios que ha desempeñado.
- V. No incurrir en alguna de las causas de inhabilitación o incapacidad previstas en el artículo 88 del presente estatuto.

- VI. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoria, por algún delito que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública.
- VII. No haber desempeñado un puesto en la administración actual ni anterior.
- VIII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 150.- El Contralor de la Universidad será nombrado y removido por el H. Consejo Universitario, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se establezcan. El nombramiento se hará en el Consejo Universitario al cumplirse el segundo año de cada período rectoral, con base en una propuesta hecha por la Comisión Hacendaria.

ARTÍCULO 151.- El Contralor de la Universidad durará en su cargo cuatro años, no podrá ocuparlo por más de dos períodos consecutivos, por lo que deberá pasar un período para volverlo a ocupar. Tampoco podrá ser Rector, sino pasados cuatro años de haber terminado su ejercicio.

ARTÍCULO 152.- El Contralor de la Universidad será removido del cargo cuando incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Transgredir la legislación universitaria al lesionar el desarrollo de la vida institucional.
- II. Realizar actos o hechos que lesionen los principios universitarios o el desarrollo de la vida institucional.
- III. Incumplir las responsabilidades y las obligaciones del cargo.
- IV. Grave o manifiesta desatención, negligencia o incapacidad para desempeñar el cargo.
- V. Realizar conductas que el H. Consejo Universitario considere suficientes para ser separado del cargo.
- VI. Cuando se encuentre que ha incurrido en falta de honradez o notoria inobservancia de sus obligaciones de confidencialidad.

ARTÍCULO 153.- La renuncia del Contralor, sólo tendrá efecto cuando la acepte el H. Consejo Universitario, que apreciará las razones que lo orillaron a presentarla, y la aceptará o rechazará mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 154.- En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción del Contralor en funciones, el H. Consejo Universitario nombrará un sustituto quien ejercerá el cargo hasta terminar el período para el cual fue nombrado el Contralor a quien substituye.

CAPÍTULO IV.- DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS DESIGNADAS

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 155.- El Secretario General es la autoridad cuya función esencial es auxiliar al Rector en la coordinación y ejecución general de las actividades académicas y administrativas de la universidad, y durará en funciones cuatro años.

ARTÍCULO 156.- Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás normas y disposiciones que de ellos deriven.
- II. Desempeñar las funciones que le confieran la ley, el presente estatuto y sus reglamentos;
- III. Colaborar con el Rector en la dirección de la universidad, en la administración general y del patrimonio, así como en los asuntos de carácter académico y laboral.
- IV. Acordar y desahogar, con el Rector, los asuntos inherentes a su función y desempeñar eficazmente las comisiones que se le confieran.
- V. Suplir al Rector en sus ausencias temporales, según los términos de la ley y el presente estatuto.
- VI. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario, con voz pero sin voto.
- VII. Firmar con el Rector las actas del H. Consejo Universitario y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia.
- VIII. Coordinar las actividades de la Dirección General Académica, de la Dirección General Administrativa y de las direcciones regionales, con el fin de garantizar el adecuado académico y administrativo de la universidad.
- IX. Coordinar y supervisar la atención oportuna y eficiente de los asuntos de carácter jurídico relativos a la universidad.
- X. Expedir los nombramientos de funcionarios universitarios que se designen o propongan como titulares de entidades orgánicas fuera de la administración central.
- XI. Dar fe de los actos oficiales del Rector y de los del H. Consejo Universitario.
- XII. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 157.- Para ser Secretario General se requiere cumplir, sin excepción, con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de 30 años.
- III. Ser designado en los términos que marque este ordenamiento y los reglamentos respectivos.
- IV. Ser profesor - investigador de tiempo completo e indeterminado, con antigüedad laboral mínima de cuatro años y haber trabajado ininterrumpidamente en la universidad, en los últimos dos años inmediatos anteriores a su designación.
- V. No estar comprendido en alguna de las causas de inhabilitación o incapacidad que se establecen en este estatuto para ser consejero universitario.
- VI. Los demás requisitos que señalen este estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 158.- Son causas de remoción del Secretario General, las que establece el artículo 207 de este estatuto.

ARTÍCULO 159.- En caso de renuncia del Secretario General, ésta la elaborará directa y formalmente el interesado, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido al Rector. La renuncia del Secretario General no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aceptada oficialmente por el Rector.

DEL DIRECTOR GENERAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 160- El Director General Académico es la autoridad cuya función esencial es la planear, organizar, dirigir y evaluar de las actividades institucionales de docencia, investigación y comunicación; responsabilizándose de la integración y complementariedad adecuada de tales funciones, para el cumplimiento de los fines universitarios. Ocupa el mayor nivel jerárquico dentro de la estructura académica.

ARTÍCULO 161- Son facultades y obligaciones del Director General Académico las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás normas y disposiciones que de ellos deriven.
- II. Coordinar, planear, organizar, dirigir y evaluar de las actividades institucionales de docencia, investigación y comunicación, a través de las direcciones de función correspondientes.
- III. Proponer ante el H. Consejo Universitario y el Rector las estrategias, lineamientos y políticas, así como los planes, programas y proyectos de docencia investigación y comunicación necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos universitarios.
- IV. Responsabilizarse de la integración, armónica y operativa, de las actividades de la dirección a su cargo con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- V. Para los efectos de la fracción anterior, el Director General Académico facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias, cualquiera que sea su nivel, la información que oportuna y formalmente le soliciten.
- VI. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la dirección a su cargo en los términos que para tal efecto establezca este ordenamiento y el reglamento del H. Consejo Universitario.
- VII. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos asignados a la Dirección General Académica de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- IX. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 162.- Para ser Director General Académico se requiere cumplir, sin excepción, los mismos requisitos que se establecen para ser Secretario General en el artículo 157° del presente estatuto.

ARTÍCULO 163.- Son causas de remoción del Director General Académico, las que establece el artículo 207° de este estatuto.

DE LOS DIRECTORES DE FUNCIÓN Y DE APOYO

ARTÍCULO 164.- Son directores de función, el Director General Académico, el Director de Docencia, el Director de Investigación y el Director de Comunicación; son directores de

apoyo el Director General Administrativo y el Director de la Unidad Planeación y Evaluación.

ARTÍCULO 165.- El director es el representante oficial del área que le corresponde y durará en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 166.- Para ser director de función o de apoyo se requiere cumplir, sin excepción, con los mismos requisitos señalados para ser Secretario General en artículo 157° de este estatuto.

ARTÍCULO 167.- En caso de renuncia del director, ésta se hará directa y formalmente por el interesado, mediante un escrito en el que la fundamente, dirigido al Rector. La renuncia del director no surtirá efecto hasta en tanto no haya sido aceptada oficialmente por el Rector.

ARTÍCULO 168.- Son causas de remoción de los directores de función y de apoyo, las que establece el artículo 207° de este estatuto.

ARTÍCULO 169.- Son facultades y obligaciones del Director de Docencia:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás normas y disposiciones que de ellos deriven.
- II. Asumir la responsabilidad directa de coordinar, planear, evaluar las actividades de docencia que se realicen en la universidad.
- III. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes, las estrategias, lineamientos y políticas, así como los planes, programas y proyectos de docencia necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos universitarios.
- IV. Diseñar, establecer y controlar el funcionamiento del sistema de registro escolar de los alumnos.
- V. Responsabilizarse de la integración armónica y operativa de las actividades de la Dirección con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- VI. Para los efectos de la fracción anterior, el Director de Docencia facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias, cualquiera que sea su nivel, la información que oportuna y formalmente le soliciten.
- VII. Responsabilizarse de la elaboración y trámite oportunos de la documentación necesaria para la expedición de títulos, diplomas, certificados, cartas de pasantes y otros comprobantes de estudios.
- VIII. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la dirección a su cargo, en los términos que para tal efecto establezca este ordenamiento y el reglamento del H. Consejo Universitario.
- IX. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- X. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos que le sean asignados, de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- XI. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 170.- Son facultades y obligaciones del Director de Investigación:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás disposiciones que de ellos deriven.
- II. Asumir la responsabilidad directa de coordinar, planear y evaluar las actividades de investigación que se generen en la universidad.
- III. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes las estrategias, lineamientos y políticas, así como los planes institucionales, los programas y los proyectos de investigación para el mejor cumplimiento de los objetivos universitarios.
- IV. Responsabilizarse de la integración armónica y operativa de las actividades de la Dirección con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- V. Para los efectos de la fracción anterior, el Director de Investigación facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias, cualquiera que sea su nivel, la información que oportuna y formalmente se le solicite.
- VI. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la Dirección de Investigación, en los términos que para tal efecto establezca el reglamento del H. Consejo Universitario
- VII. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos que le sean asignados, de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- IX. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 171.- Son facultades y obligaciones del Director de Comunicación:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás disposiciones que de ellos deriven.
- II. Asumir la responsabilidad directa de coordinar, planear, ejecutar y evaluar las actividades de comunicación, culturales, de difusión y de proyección social de la universidad, así como las de extensión y desarrollo.
- III. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes las estrategias, lineamientos y políticas, así como los planes, programas y proyectos de comunicación y desarrollo necesarios para el cumplimiento de los objetivos universitarios.
- IV. Responsabilizarse de la integración armónica y operativa de las actividades de la Dirección de Comunicación con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- V. Para los efectos de la fracción anterior, el Director de Comunicación y Desarrollo facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias, cualquiera que sea su nivel, la información que oportuna y formalmente le soliciten.
- VI. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la Dirección de Comunicaciones y Desarrollo en los términos que para tal efecto establezca el reglamento del H. Consejo Universitario.
- VII. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos que le sean asignados, de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- IX. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 172.- Son facultades y obligaciones del Director Administrativo:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás disposiciones que de ellos deriven.
- II. Asumir la responsabilidad directa de coordinar, integrar, planear, ejecutar y evaluar la administración general de la universidad
- III. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes las estrategias, lineamientos y políticas necesarios para la captación, distribución, aplicación y control de los recursos de la universidad para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales
- IV. Responsabilizarse de la integración armónica y operativa de las actividades de la Dirección Administrativa con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- V. Para los efectos de la fracción anterior, el Director Administrativo facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias que oportuna y formalmente se lo soliciten, la información correspondiente a sus asignaciones y ejercicio presupuestal.
- VI. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la Dirección Administrativa en los términos que para tal efecto establezca el reglamento del H. Consejo Universitario.
- VII. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos institucionales de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
- IX. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 173.- Son facultades y obligaciones del Director de la Unidad de Planeación y Evaluación:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás disposiciones que de ellos deriven.
- II. Asumir la responsabilidad directa de coordinar, integrar, elaborar y evaluar los planes y programas de carácter general de la universidad.
- III. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes las estrategias, lineamientos y políticas generales necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo institucionales.
- IV. Responsabilizarse de la integración, armónica y operativa, de las actividades de la Unidad de Planeación y Evaluación con las de las demás instancias y dependencias universitarias.
- V. Para los efectos de la fracción anterior, el Director de la Unidad Planeación y Evaluación facilitará a las demás instancias y dependencias universitarias, cualquiera que sea su nivel, la información que oportuna y formalmente le soliciten.
- VI. Responsabilizarse de la realización de los análisis, estudios, observaciones, recomendaciones, consultas y asesorías sobre los asuntos que expresamente le soliciten las demás instancias y dependencias universitarias, a través de los conductos pertinentes.
- VII. Proponer ante las instancias y dependencias universitarias correspondientes los mecanismos y procedimientos más idóneos, para la mejor integración de la

- estructura y funciones universitarias, con miras a una asignación y uso más racionales de los recursos institucionales y a la optimación de los procesos internos.
- VIII. Rendir ante el H. Consejo Universitario el informe anual de actividades de la Unidad de Planeación y Evaluación en los términos que para tal efecto establezca el reglamento del H. Consejo Universitario.
 - IX. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores
 - X. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto y aplicación de los recursos asignados a la Unidad de Planeación y Evaluación de acuerdo a la legislación y disposiciones universitarias.
 - XI. Las demás que expresamente le señale la legislación universitaria

DE LOS SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 174.- El Subdirector es el representante del área que le corresponde dentro una dirección; durará en su cargo cuatro años y podrá ser nuevamente designado en la misma subdirección.

ARTÍCULO 175.- Los subdirectores son autoridades administrativas universitarias que realizan funciones de coordinación, planeación, ejecución y evaluación en las áreas específicas de sus dependencias dentro de una dirección de función o de apoyo.

ARTÍCULO 176.- Para ser designado Subdirector se requiere cumplir, sin excepción, con los mismos requisitos que se establecen en el artículo 157° para ser Secretario General, a excepción de lo señalado en las fracciones II y IV del mismo artículo, en lo que se refiere a la antigüedad y el tiempo trabajado en la universidad, que no deben de ser limitante.

ARTÍCULO 177.- Para el caso de remoción y renuncia de los subdirectores, deberá apegarse a los lineamientos que se establecen para el caso de directores.

ARTÍCULO 178.- Son facultades y obligaciones generales de los subdirectores:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, este estatuto y las demás disposiciones que de ellos deriven.
- II. Vigilar que se cumplan los lineamientos generales que rigen la dirección a la que pertenecen.
- III. Coordinar, planear y evaluar los proyectos correspondientes a su dependencia.
- IV. Proponer estrategias y políticas para el mejor cumplimiento de los fines de la dependencia a su cargo.
- V. Coordinar sus acciones con las de otros subdirectores de la misma dirección.
- VI. Elaborar el presupuesto anual de la dependencia a su cargo con base en los lineamientos establecidos.
- VII. Informar anualmente, al director correspondiente, de las actividades realizadas.
- VIII. Presentar los informes periódicos y especiales que le sean requeridos por las autoridades superiores.
- IX. Las demás que expresamente se le asignen.

ARTÍCULO 179.- Las facultades y obligaciones específicas de los subdirectores se definirán en el reglamento de cada una de las direcciones, según corresponda.

TÍTULO SEXTO:- DE LA ELECCIÓN, REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I.- DE LA ELECCIÓN

DEL RECTOR

ARTÍCULO 180.- El proceso para la elección de Rector se sujetará a los términos y condiciones previstas por los artículos 9, 15, fracciones I, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica; los artículos 181 al 191 del presente estatuto, en la convocatoria y en las demás disposiciones legales que al respecto emita el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 181.- El H. Consejo Universitario se constituirá en Colegio Electoral, según lo dispuesto en el artículo 12, fracción XIII de la Ley Orgánica, con una anticipación de 60 días naturales a la fecha en que concluya el mandato del Rector saliente, y emitirá la convocatoria para la elección de Rector. En el caso que el día que se señale sea inhábil, se ajustará al día hábil más cercano.

ARTÍCULO 182.- En la misma fecha, el Colegio Electoral por conducto de su Presidente, solicitará la participación del Consejo Directivo en la elección del nuevo Rector de acuerdo a lo señalado en artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica, para que, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la misma ley, éste órgano seleccione y proponga candidatos para ocupar el cargo de Rector, considerando sus méritos y del resultado de una auscultación a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 183.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Directivo deberá cumplir el procedimiento siguiente:

- I. En un plazo no menor de cinco días registrará a los aspirantes de acuerdo a lo establecido por la convocatoria. Para ser registrado como aspirante al puesto de Rector se requiere lo siguiente:
 - a. Presentar la solicitud de registro ante el Consejo Directivo, por sí mismo o por un grupo de simpatizantes no mayor de diez.
 - b. Reunir los requisitos que exija la normatividad universitaria para ser Rector.
 - c. Presentar *curriculum vitae* y programa detallado de trabajo a realizar.
- II. Con la finalidad de que los miembros de la comunidad universitaria tengan conocimiento de las personas que aspiran a ocupar el puesto de Rector, el Consejo Directivo publicará, al día siguiente de que se cierre el período de registro, los nombres y el lugar de adscripción de quienes formalmente lo hayan solicitado, en el entendido de que la aparición en esta lista preliminar no implica que ya se es candidato.

- III. El Consejo Directivo verificará que quienes se hayan registrado como aspirantes, cumplan con los requisitos que para el efecto señala la legislación universitaria, y podrá solicitar a los aspirantes que expliquen el o los aspectos de su *curriculum vitae* o programa de trabajo que, a juicio del propio órgano colegiado, sea necesario aclarar.
- IV. Para conocer y valorar las opiniones de los universitarios en relación con los aspirantes a Rector, el Consejo Directivo auscultará a la comunidad universitaria de acuerdo a los términos que para ello establezca el reglamento de ese órgano colegiado. El Consejo Directivo podrá designar comisiones, de entre sus miembros, para recibir a integrantes de la comunidad universitaria que deseen manifestar su opinión. Con tal propósito publicará los días, horarios y lugar de las instalaciones universitarias donde se realizarán las audiencias. Así mismo, para quienes deseen expresar su opinión por escrito, el Consejo Directivo dará a conocer los lugares en los que se recibirán las comunicaciones.
- V. Con el objeto de reunir toda la información necesaria para tomar una decisión debidamente ponderada y razonada, además de escuchar la opinión de los miembros de la comunidad, el Consejo Directivo en pleno deberá entrevistar a los aspirantes que cumplan con los requisitos que para el efecto señala la legislación universitaria, con el propósito de tener un conocimiento más amplio de su proyecto de universidad y de sus programas de trabajo. Esta entrevista permitirá, también, evaluar los meritos y características personales de los candidatos, tales como independencia de juicio, creatividad, iniciativa, liderazgo y capacidad ejecutiva.
- VI. Para tomar la decisión final respecto a quiénes deben formar parte de la terna de candidatos elegibles que se propondrá al H. Consejo Universitario para la elección del nuevo Rector, el Consejo Directivo considerará dos aspectos: 1) Los resultados de la auscultación a la comunidad universitaria; 2) La evaluación de los méritos de los candidatos por parte del Consejo Directivo.
- VII. Las opiniones expresadas por la comunidad universitaria durante el proceso de auscultación serán ponderadas por el Consejo Directivo, no sólo desde el punto de vista de las opiniones favorables recibidas respecto a cada candidato, sino también en forma cualitativa, tanto en función de las personas que las expresen, como de los argumentos que aduzcan, de acuerdo a sus propios criterios.
- VIII. La evaluación para seleccionar a los candidatos se realizará confrontando las necesidades de la universidad con las características de cada aspirante, detectadas a partir de la entrevista, del análisis del *curriculum vitae* y del programa de trabajo.
- IX. Una vez realizada la auscultación a la comunidad universitaria y la evaluación de los aspirantes, el Consejo Directivo nominará la terna de candidatos elegibles que considere más idóneos para ocupar el cargo y la propondrá al H. Consejo Universitario, para que, según lo que establece la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica, la someta a votación de la comunidad universitaria. En ningún caso podrán someterse a votación candidatos que no hayan sido previamente seleccionados y propuestos por el Consejo Directivo, de acuerdo al procedimiento que en este estatuto se determina.

ARTÍCULO 184.- La nominación de candidatos que haga el Consejo Directivo en ningún caso sobrepasará a tres. Si a juicio del Consejo Directivo resulta un número menor de

candidatos, deberá presentar junto a su propuesta, las razones y argumentos fundados para que el Consejo Universitario determine su pertinencia y emita un fallo sobre la procedencia de la propuesta.

ARTÍCULO 185.- En el caso de que el Consejo Directivo nombre a un sólo candidato, se realizará un plebiscito de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determinen el estatuto y las disposiciones del H. Consejo Universitario, con el fin de que la comunidad universitaria determine si es pertinente que el candidato único ocupe el cargo o si convoca a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 186.- Para sustanciar el procedimiento de selección de candidatos elegibles a que se refiere el artículo 183, el Consejo Directivo dispondrá de un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de que se cierre el registro de aspirantes, para proponer al H. Consejo Universitario, constituido en Colegio Electoral, los candidatos elegibles para ocupar el puesto de Rector de la universidad que serán sometidos a votación de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 187.- Si algún aspirante que haya solicitado y obtenido registro, se considera afectado por la decisión del Consejo Directivo, por no ser seleccionado como candidato elegible, tendrá derecho a acudir ante ese mismo órgano colegiado para solicitar reconsideración a su caso, para lo cual deberá presentar, por escrito, debidamente fundamentadas, las razones y hechos en que basa su inconformidad. El plazo que tendrán para ejercer el derecho señalado será de 24 horas a partir del momento en que sea notificada la negativa a su nominación. El Consejo Directivo resolverá, en definitiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la inconformidad.

ARTÍCULO 188.- Hecha la propuesta de candidatos elegibles, el H. Consejo Universitario constituido en Colegio Electoral, sesionará en un plazo no mayor de dos días naturales después de la presentación para que, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica, se proceda con la votación de la comunidad universitaria, que deberá de efectuarse con una anticipación de por lo menos 10 días a la fecha en que concluye el mandato del rector saliente.

La campaña electoral que realicen tanto los candidatos como sus simpatizantes, se regirá por el reglamento y convocatoria correspondientes, y consistirá exclusivamente en la publicación que en términos equitativos realice la Comisión Electoral del *curriculum vitae* y su programa de trabajo, en la promoción personal de los candidatos relacionada con ésta información y en los eventos que organice y conduzca la Comisión Electoral. No se permitirá la realización de ningún tipo de acto diferente que contravenga lo dispuesto por la Comisión Electoral, ni la entrega de artículos promocionales de cualquier naturaleza, pues constituirán causas de impugnación a los candidatos.

ARTÍCULO 189.- Una vez recibida la propuesta de los candidatos elegibles seleccionados por el Consejo Directivo, el Colegio Electoral, a través de la Comisión Electoral, será responsable de la conducción del proceso de elección del Rector, para lo cual tendrá las funciones siguientes: solicitar los listados correspondientes, tanto de profesores – investigadores como de alumnos, para conformar los padrones respectivos, vigilar y dar fe de la legalidad del proceso electoral, y levantar y suscribir las actas correspondientes, sobre

todo, las de apertura y cierre de la votación, así como las de los resultados del escrutinio y las relacionadas con los incidentes y las impugnaciones que interpongan los miembros de la comunidad durante el proceso; en este lapso la Comisión Sancionadora apoyará a la Comisión Electoral. .

ARTÍCULO 190.- Cualquiera de los candidatos que aspire a ocupar un puesto, puede ser sujeto de impugnación durante los comicios para la elección de Rector, según se establezca en la convocatoria al respecto.

ARTÍCULO 191.- La elección del Rector se hará por votación universal, secreta y directa, sin ponderación alguna en los términos que para el efecto establezcan la Ley Orgánica, el presente estatuto, la convocatoria respectiva y las demás disposiciones del H. Consejo Universitario.

Será Rector electo el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

ARTÍCULO 192.- Llevada a buen término la elección, quien haya sido declarado Rector electo rendirá protesta en sesión solemne del H. Consejo Universitario que para el caso se realice. A partir de ese momento, el Rector queda habilitado para ejercer todas sus facultades y obligaciones, según lo establece la Ley Orgánica, el estatuto y demás ordenamientos institucionales.

DE LOS DIRECTORES REGIONALES

ARTÍCULO 193.- La elección de Director Regional se ajustará al mismo procedimiento que el del Rector, salvo que la auscultación y la votación se realizarán exclusivamente entre los miembros de la comunidad pertenecientes a la Unidad Regional.

Sólo se podrán registrar como aspirantes a ocupar el puesto de Director Regional, quienes cumplan los requisitos que se exigen para ser Rector y tengan su adscripción laboral en la Unidad Regional.

DE LOS COORDINADORES DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 194.- Para ser Coordinador de División se requiere:

- I. Poseer como mínimo título profesional a nivel licenciatura en alguna de las disciplinas o campos científicos afines a los de la división.
- II. Tener experiencia académica a nivel de educación superior.
- III. Estar o haber estado adscrito a un departamento de la división, por lo menos durante tres años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.
- IV. Ser electo en los términos que marque este ordenamiento y los reglamentos respectivos.
- V. Cumplir con los requisitos establecidos para ser Secretario General, a excepción de lo señalado en la fracción III del artículo 157°, en lo que se refiere a ser designado.
- VI. Las demás disposiciones que señale la legislación universitaria.

Para el cumplimiento del requisito al que se refiere la fracción III, de este artículo, no se considera como cambio de adscripción, el haber desempeñado un cargo oficial en la estructura de la administración, siempre y cuando durante ese lapso haya continuado

realizando actividades académicas en el departamento académico de la adscripción original.

ARTÍCULO 195.- El Coordinador de División, será electo por voto universal, secreto y directo de los profesores – investigadores y alumnos de la división, en los términos que al respecto se establezcan, que deberán ser semejantes para todas las coordinaciones de división.

ARTÍCULO 196.- El Consejo de División, constituido en Comisión Electoral, será quien se encargue de la organización, conducción y vigilancia del proceso, y convocará a elecciones de Coordinador de División 30 días hábiles antes de la fecha en que concluya el mandato del coordinador saliente.

ARTÍCULO 197.- Llevada a buen término la elección, quien haya sido declarado Coordinador de División electo rendirá protesta en sesión solemne que para el efecto realice el H. Consejo de División respectivo. A partir de ese momento, el coordinador queda habilitado para ejercer todas sus facultades y obligaciones, según lo establece la Ley Orgánica, el estatuto y demás ordenamientos institucionales.

ARTÍCULO 198.- Cualquiera de los candidatos a ocupar el cargo de Coordinador de División puede ser sujeto de impugnación durante los comicios para la elección, según se establezca en la convocatoria al respecto.

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 199.- Para ser Jefe de Departamento Académico se requiere.

- I. Poseer como mínimo título profesional a nivel licenciatura en una disciplina o campo científico afín al departamento que se trate.
- II. Tener experiencia académica a nivel de educación superior.
- III. Estar o haber estado adscrito al departamento, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.
- IV. Ser profesor – investigador de tiempo completo y tiempo indeterminado, con una antigüedad mínima de dos años en la universidad
- V. Cumplir con los requisitos que establecidos para ser Secretario General, a excepción de lo señalado en las fracciones II y IV del artículo 157°, en lo que se refiere a la antigüedad y el tiempo trabajado en la universidad, que no deben de ser limitante.
- VI. Otras disposiciones que para el caso emita la academia departamental.

ARTÍCULO 200.- El Jefe de Departamento Académico será electo por voto directo, universal y secreto del personal académico adscrito al propio departamento, en los términos que al efecto se establezcan, que deberán ser semejantes para todos los departamentos.

ARTÍCULO 201.- El Consejo Divisional correspondiente, constituido en Comisión Electoral, será quien se encargue de la organización, conducción y vigilancia del proceso, y convocará a elecciones de Jefe de Departamento Académico 10 días hábiles antes de la fecha en que concluya el mandato del jefe saliente.

ARTÍCULO 202. -Llevada a buen término la votación, quien haya sido declarado Jefe de Departamento Académico recibirá su nombramiento, y a partir de ese momento quedará habilitado para ejercer sus facultades y obligaciones, según lo establece la Ley Orgánica, el estatuto y demás ordenamientos institucionales.

ARTÍCULO 203.- Cualquiera de los candidatos a ocupar el cargo de Jefe de Departamento Académico puede ser sujeto de impugnación durante los comicios para la elección, según se establezca en la convocatoria al respecto.

DE LOS JEFES DE PROGRAMA ACADÉMICO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 204.- Para ser Jefe de Programa Académico se requiere.

- I. Poseer como mínimo título profesional a nivel licenciatura.
- II. Tener experiencia profesional en el área, en actividades de docencia, investigación, desarrollo, y/o relación con el sector productivo y de servicios.
- III. Haber formado parte de la academia de programa de que se trate, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.
- IV. Ser profesor – investigador de tiempo completo y tiempo indeterminado, con una antigüedad mínima de dos años en la universidad.
- V. Otras disposiciones que al efecto emita la dirección y la academia de programa correspondientes.

CAPÍTULO II.- DE LA REMOCION

ARTÍCULO 205.- Para que el Rector o el Director Regional puedan ser removidos de su cargo, deberá celebrarse una sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario, a la que se convocará exclusivamente para conocer sobre la remoción; en este caso, la sesión podrá convocarse con las firmas de la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo Universitario, después de tratar exhaustivamente el asunto, acordará por mayoría simple si procede a convocar a la comunidad universitaria que corresponda, para la realización de un plebiscito, en los términos que establece el presente estatuto y los mecanismos que el propio consejo determine.

ARTÍCULO 206.- En todos los casos, la iniciativa de remoción deberá presentarse por escrito, fundamentada y con documentos probatorios; los directamente involucrados siempre tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos y ofrecer pruebas ante el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 207.- Son causas de remoción de cualquiera de los funcionarios electos las siguientes:

- I. Cuando a pesar de no cumplir con los requisitos para acceder al puesto, les haya sido extendido el nombramiento.
- II. Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- III. Por incumplimiento de sus funciones.
- IV. Por la comisión de delitos que merezcan pena corporal, siempre que exista sentencia firme en ese sentido.

- V. Por utilizar el patrimonio de la universidad para fines distintos a los destinados legalmente.
- VI. Por falsificar certificados u otros documentos oficiales que atenten el cumplimiento de los objetivos universitarios.
- VII. Por aprovechar indebidamente el ejercicio de las funciones que les confiere la Ley Orgánica o este estatuto, para satisfacer intereses propios o ajenos.
- VIII. En los demás supuestos previstos por la legislación universitaria.

ARTÍCULO 208.- Los profesores – investigadores y alumnos de las divisiones o departamentos académicos podrán solicitar la remoción del coordinador o jefe de departamento, siempre y cuando se observe el siguiente procedimiento:

- I. La solicitud deberá dirigirse al Consejo de División o Academia Departamental, en los términos que establece este estatuto.
- II. El Consejo de División correspondiente citará a una sesión extraordinaria para analizar y discutir la petición; si ésta procede, convocará a la realización de un plebiscito en los términos que se establecen en este estatuto.
- III. En el caso de solicitud de remoción del jefe de departamento, la academia analizará y discutirá la petición; si ésta procede, convocará a la realización de una votación directa, universal y secreta de sus miembros, para decidir si se remueve a esta autoridad. La decisión se tomará con el voto aprobatorio del 50% + 1 de la comunidad que concurra a la votación.
- IV. De la decisión tomada, se levantará acta en la que se asienten los motivos que apoyaron la resolución, la cual deberá estar suscrita por la mayoría de los miembros de los órganos colegiados.

CAPÍTULO III.- DE LA SUSTITUCION

ARTÍCULO 209.- En ausencias temporales, el Rector será sustituido por el Secretario General. Cuando la ausencia sea mayor de 30 días, se deberá solicitar permiso al Consejo Universitario, mismo que, de no mediar objeción grave, lo autorizará de inmediato. El permiso podrá extenderse por causas justificadas hasta por tres meses, incluidos los 30 días iniciales, después de las cuales, si el Rector no se ha reincorporado a sus funciones, su ausencia se dará por definitiva.

ARTÍCULO 210.- En caso de sustitución del Rector por el Secretario General, éste podrá excusarse de aceptar la sustitución en cualquiera de los términos en que se dé, circunstancia que deberá conocer el H. Consejo Universitario, para en sesión extraordinaria, acordar quien deberá cubrirlo.

ARTÍCULO 211.- En caso de que la ausencia definitiva del Rector ocurra durante los dos primeros años del período para el cual fue electo, el Secretario General convocará, de inmediato, a una reunión extraordinaria del H. Consejo Universitario para que este órgano designe un encargado del despacho de la Rectoría y se constituya en Colegio Electoral, con el propósito de emitir, de inmediato, la convocatoria para la elección de Rector interino, para lo cual deberá observar los términos previstos en la Ley Orgánica, en el párrafo segundo del artículo 92° de este estatuto, y en la legislación universitaria aplicable. La elección deberá realizarse en un tiempo que no exceda de los de 30 días naturales después

del lanzamiento de la convocatoria. Quien sea electo, rendirá protesta ante el H. Consejo Universitario y ejercerá el cargo de Rector interino hasta que concluya el período para el cual fue electo el Rector al que substituye.

ARTÍCULO 212.- En caso de que la ausencia definitiva del Rector ocurra durante los dos últimos años del período para el cual fue electo, el Secretario General convocará, de inmediato, a una reunión extraordinaria del H. Consejo Universitario, para que este órgano elija al Rector interino, para lo cual deberá observar los términos previstos en la Ley Orgánica, en el párrafo segundo del artículo 92° de este estatuto y en la legislación universitaria aplicable. La elección deberá realizarse en un tiempo no mayor de 30 días naturales después de que se declaró la ausencia definitiva. Quien sea electo, rendirá protesta ante el H. Consejo Universitario y ejercerá el cargo de Rector interino hasta que concluya el período para el cual fue electo el rector al que substituye.

ARTÍCULO 213.- En ausencias temporales, el Director Regional será sustituido por el Subdirector de Docencia de la Unidad Regional. Cuando la ausencia sea mayor de 30 días, se deberá solicitar permiso al Consejo Universitario mismo que, de no mediar objeción grave, lo autorizará de inmediato. El permiso podrá extenderse, por causas justificadas, hasta por tres meses, incluidos los 30 días iniciales, después de los cuales, si el director no se ha reincorporado a sus funciones, su ausencia se dará por definitiva.

ARTÍCULO 214.- En caso de sustitución del Director Regional por el Subdirector de Docencia de la Unidad Regional, éste podrá excusarse de aceptar la sustitución en cualquiera de los términos en que se dé, circunstancia que deberá conocer el H. Consejo Universitario, para en sesión extraordinaria, acordar quien deberá cubrirlo.

ARTÍCULO 215.- En caso de que la ausencia definitiva del Director Regional ocurra durante los dos primeros años del período para el cual fue electo, el Consejo Universitario designará un encargado del despacho de la Dirección Regional y se constituirá en Colegio Electoral para emitir, de inmediato, la convocatoria para la elección de Director Regional interino, según los términos previstos en la Ley Orgánica, en el párrafo segundo del artículo 92° de este estatuto y en la legislación universitaria aplicable para la elección de Rector interino. La auscultación y la votación se realizarán exclusivamente entre los miembros de la comunidad pertenecientes a la Unidad Regional. La elección deberá realizarse en un tiempo que no exceda de los de 30 días naturales después del lanzamiento de la convocatoria. Quien haya sido electo, rendirá protesta ante el H. Consejo Universitario y ejercerá el cargo de Director Regional Interino hasta concluir período para el cual fue electo el Director Regional al que substituye.

ARTÍCULO 216.- En caso de que la ausencia definitiva del Director Regional ocurra durante los dos últimos años del período para el cual fue electo, se convocara, de inmediato, a una reunión extraordinaria del H. Consejo Universitario para que éste órgano elija al Director Regional interino, de acuerdo a los términos previstos en la Ley Orgánica, en el párrafo segundo del artículo 92° de este estatuto y en la legislación universitaria aplicable. Dicha elección deberá realizarse en un tiempo no mayor de 30 días naturales después de que se declaró la ausencia definitiva. Quien haya sido electo, rendirá protesta ante el H.

Consejo Universitario y ejercerá el cargo de Director Regional interino hasta concluir período para el cual fue electo el Director Regional al que substituye.

ARTÍCULO 217.- Quienes hubieran sido elegidos por el H. Consejo Universitario para cubrir un interinato, no perderán su derecho a ser electos, siempre y cuando no se trate del período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 218.- En ausencias temporales, el Coordinador de División será sustituido por el Jefe de Departamento Académico de mayor antigüedad en el cargo, dentro de la división correspondiente. Cuando la ausencia sea mayor de 30 días, se deberá solicitar permiso al Director General Académico mismo que, de no mediar objeción grave, lo autorizará de inmediato. El permiso podrá extenderse, por causas justificadas, hasta por dos meses, incluidos los 30 días iniciales, después de las cuales, si el coordinador no se ha reincorporado a sus funciones, su ausencia se dará por definitiva.

ARTÍCULO 219.- En ausencias temporales, el Jefe de Departamento Académico será sustituido por el profesor – investigador de mayor antigüedad dentro del departamento correspondiente. Cuando la ausencia deba ser mayor de 30 días, se deberá solicitar permiso al Coordinador de División mismo que, de no mediar objeción grave, lo autorizará de inmediato. El permiso podrá extenderse, por causas justificadas, hasta por dos meses, incluidos los 30 días iniciales, después de los cuales, si el Jefe de Departamento Académico no se ha reincorporado a sus funciones, su ausencia se dará por definitiva.

ARTÍCULO 220.- En ausencia temporal mayor de 30 días del Coordinador de División y del Jefe de Departamento Académico, serán sustituidos con nombramiento de encargado del despacho por quien nombre el Secretario General de entre el personal de la comunidad magisterial correspondiente, de acuerdo a los términos que establecen los artículos 218° y 219°. A propuesta del Consejo Divisional en el caso de los coordinadores, y a propuesta del coordinador correspondiente en el caso de los jefes de departamento.

ARTÍCULO 221.- En ausencia definitiva del Coordinador de División o del Jefe de Departamento Académico, si el tiempo faltante para completar su período de gestión es mayor de dos años, se iniciará de nueva cuenta el proceso para la elección de Coordinador de División o Jefe de Departamento Académico en los términos de este estatuto.

ARTÍCULO 222.- En ausencia definitiva del Coordinador de División y del Jefe de Departamento Académico, si el tiempo faltante para completar su período de gestión es de dos años o menor, para el caso de coordinador, el Secretario General nombrará un interino a propuesta del Consejo de División, y de la Academia Departamental, para el de jefe de departamento.

TÍTULO SEPTIMO: DE LAS CONSULTAS

CAPÍTULO I.- DE LAS CONSULTAS A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 223.- En los casos que este estatuto establece y en los que el mismo Consejo Universitario acuerde para remoción de autoridades, deberá realizarse un plebiscito en los términos siguientes:

- I. El H. Consejo Universitario o el órgano colegiado correspondiente, de conformidad con lo que establece este estatuto, convocarán a la comunidad universitaria que corresponda para la realización del plebiscito.
- II. El plebiscito se realizará, invariablemente, por voto universal, secreto y directo de la comunidad correspondiente.
- III. El plebiscito se resolverá por mayoría simple; su resultado será mandato y entrará en vigor en el momento mismo de que lo sancione el H. Consejo Universitario.
- IV. El plebiscito sólo podrá ser acordado por el H. Consejo Universitario, o el órgano colegiado correspondiente de conformidad con lo que establece este estatuto, a partir de una iniciativa formulada y presentada en los términos que para ello establezca la legislación universitaria y previo dictamen de la o las comisiones del caso.
- V. Queda este instrumento reservado para las consultas que en torno a la permanencia de una autoridad en su puesto de elección deba hacer el H. Consejo a la comunidad universitaria para conocer su opinión.

ARTÍCULO 224.- Para los casos de remoción de Director Regional, Coordinador de División y Jefe de Departamento, el plebiscito se realizará en el seno de sus respectivas comunidades.

ARTÍCULO 225.- Las consultas para conocer la opinión de la comunidad universitaria en torno a cuestiones de legislación, estructura y otros relativos a la organización universitaria se llevarán a cabo mediante un referéndum, que habrá de realizarse en los términos siguientes:

- I. El H. Consejo Universitario, de conformidad con lo que establece la legislación universitaria, convocará a la comunidad universitaria que corresponda para la realización del referéndum bajo la supervisión de la Comisión Sancionadora.
- II. El referéndum habrá de realizarse, invariablemente, por voto universal, secreto y directo de la comunidad universitaria
- III. El referéndum se resolverá por simple mayoría; su resultado será mandato y entrará en vigor en el momento mismo de ser sancionado por el H. Consejo Universitario.
- IV. El referéndum sólo podrá ser acordado por el H. Consejo Universitario a partir de una iniciativa formulada y presentada en los términos que para el caso establezca la legislación universitaria, previo dictamen de la o las comisiones correspondientes.

TÍTULO OCTAVO: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 226.- Se consideran faltas a la responsabilidad universitaria las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo al patrimonio, imagen y prestigio de la universidad, o le causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes.

ARTÍCULO 227.- Cuando sean responsables por cometer faltas a la responsabilidad, o por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponga la Ley Orgánica, este Estatuto y sus reglamentos, los infractores serán sancionados conforme a las disposiciones de la propia legislación universitaria.

ARTÍCULO 228.- Los miembros de la universidad que sean nombrados autoridades, sea como miembros de los cuerpos colegiados o como cualquier otro tipo de autoridad nombrada por elección, serán responsables ante la comunidad que los eligió.

ARTÍCULO 229.- En general, las autoridades, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo incurrirán en responsabilidad por:

- I. Desarrollar actividades atentatorias contra los principios básicos de la Universidad, y por el incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que les imponga la legislación universitaria.
- II. Faltar gravemente al respeto de sus compañeros de trabajo o estudios, y por utilizar o propiciar la violencia u hostilizar individual o colectivamente dentro de las instalaciones universitarias por razones ideológicas, políticas, religiosas o personales, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- III. Cometer actos que dañen el patrimonio de la universidad o que promuevan en la institución agitaciones motivadas por luchas políticas o intereses extra-universitarios.
- IV. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier trabajador o integrante de la comunidad universitaria, bien sea directamente o a través de terceras personas, y que el hecho se haya comprobado ante la autoridad competente.
- V. Iniciar o participar dentro o fuera de la universidad en alteración del orden que pongan en peligro su prestigio, o realizar actos que suspendan en forma parcial o total las labores académicas o administrativas, sin causa justificada.
- VI. Ocasionar, sin causa justificada, a través de la realización de actos violentos o pacíficamente, la suspensión total o parcial de las actividades normales de la universidad o de alguna o varias dependencias académicas, técnicas o administrativas.
- VII. Facilitar indebidamente documentación oficial a personal no autorizado, con el objeto de provocar inquietud en la comunidad, o con el ánimo de alterar el orden o dar a conocer información que provoque inquietud.
- VIII. Alterar documentación oficial de la institución, boletas de exámenes, certificados de estudios y semejantes, y aceptarla dolosamente, otorgándoles un valor diferente al que en realidad tienen.
- IX. Suplantar o ser suplantado, realizar o propiciar actos fraudulentos en las evaluaciones académicas, exámenes o concursos académicos.

- X. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la universidad o a su comunidad y sus integrantes.
- XI. Cometer actos contrarios a la moral y al derecho, o infringir las normas de disciplinas de la universidad.
- XII. Participar en actividades tendientes a desconocer, suplantar o modificar instancias académicas o de apoyo, haciendo caso omiso de los procedimientos que para tales fines están previstos en la Ley Orgánica, el presente estatuto y los reglamentos que de ellos emanen.
- XIII. Portar armas de fuego, punzo cortantes o cualquier implemento que se pueda utilizar como tal para lesionar a sus compañeros dentro del recinto universitario.
- XIV. Utilizar los bienes de la universidad para fines distintos a los que están destinados.
- XV. Prestar los vehículos u otros bienes de la universidad a personas no autorizadas, aun cuando se trate de fines de estudios; cuando esto ocurra, será responsabilidad de quien lo tiene en su resguardo.
- XVI. Introducir, consumir, poseer, usar, o distribuir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la universidad, salvo en los casos debidamente acreditados por las autoridades universitarias, como la realización de eventos culturales o de naturaleza semejante, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XVII. Introducir, consumir, poseer, usar o distribuir en las instalaciones de la universidad todo tipo de narcóticos o estupefacientes, así como psicotrópicos según las leyes penales, o acudir a ella bajo sus efectos.
- XVIII. En los demás casos que expresamente lo determine la legislación universitaria.

ARTÍCULO 230.- Las autoridades de la universidad incurrirán en responsabilidad por:

- I. Utilizar el patrimonio de la universidad con fines distintos a aquéllos que esté destinado.
- II. La designación de personal viola a este estatuto y sus reglamentos.
- III. La constante falta de dedicación al puesto que desempeñen.
- IV. Incurrir en abuso de autoridad o cometer agravios en perjuicio de terceros.
- V. Desobedecer el mandato de su superior sin causa justificada.
- VI. En los demás supuestos que expresamente determine la legislación universitaria.

ARTÍCULO 231.- El personal académico de la universidad incurrirá en responsabilidad por:

- I. La falta de asistencia a las clases o a exámenes de cualquier tipo, así como por no dedicar a ellas el tiempo que establecen los horarios, a menos que medie causa justificada; no se entiende como tal, el simple aviso de no asistencia.
- II. No atender a los llamados de las autoridades correspondientes para el desempeño de sus responsabilidades; por falta reiterada de atención a las indicaciones del Consejo Universitario o de División que corresponda, y cuando por su causa no se diera cumplimiento al programa de una materia.
- III. No cumplir con los programas de trabajo, los proyectos de investigación en los términos que se aprueben, o con actividades de desarrollo o apoyo administrativo que se le asignen dentro de su carga de trabajo, de conformidad con las normas de la universidad.

- IV. No entregar la documentación e información relativa a las evaluaciones académicas en que intervenga, dentro de los plazos que se hayan fijado por la autoridad competente.
- V. Mostrar clara desatención a las obligaciones y responsabilidades inherentes al trabajo académico a su cargo.
- VI. Abstenerse de participar, intervenir o desempeñar algún cargo o comisión universitaria que le haya sido asignado por su superior, sin causa justificada.
- VII. En los demás casos que expresamente determine la legislación universitaria.

ARTÍCULO 232.- Los alumnos incurrirán en responsabilidad por:

- I. Perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas.
- II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes.
- III. El desarrollo de actividades tendientes a anticipar o prolongar los períodos de vacaciones.
- IV. La falta de pago de las cuotas que les correspondan.
- V. Obtener por la fuerza o violencia vehículos, medio de transporte u otros bienes de la universidad para fines delictuosos o de cualquier otra naturaleza.
- VI. Cometer en forma individual o asociada actos que constituyan delitos, dentro o fuera de la universidad.
- VII. En los demás casos que expresamente determine la legislación universitaria.

ARTÍCULO 233.- El personal administrativo incurrirá en responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que dispongan los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 234.- Cuando se produzcan en el ámbito universitario hechos constitutivos de delitos, las autoridades universitarias los harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que la universidad, en el ámbito de su competencia, aplique las sanciones que haya lugar de acuerdo a su normatividad interna.

ARTÍCULO 235.- Cuando algún integrante de la universidad cometa hechos delictuosos dentro o fuera de los recintos universitarios que afecten su tranquilidad y orden,, independientemente de la pena que le corresponda conforme a las leyes de la materia, podrá ser sancionadas por las autoridades competentes de la universidad de conformidad con la legislación interna.

ARTÍCULO 236.- Cuando se cometan delitos del orden común o federal, se observará lo siguiente:

- I. Si se le decreta al infractor la formal prisión, quedará suspendido provisionalmente en sus derechos universitarios.
- II. En caso de sentencia condenatoria y tratándose de delitos graves, quedará expulsado en forma definitiva, y perderá sus derechos universitarios.
- III. Cuando la sentencia dictada a un miembro de la comunidad universitaria por un tribunal del orden común o federal sea absolutoria, se le rehabilitará hasta donde sea posible, en sus derechos universitarios.

- IV. Cuando al infractor se le otorgue el derecho a la libertad condicional, será facultad de la universidad la restitución o no de los derechos del inculpado, y en su caso, se le turnará a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO II.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 237.- Son sujetos de responsabilidad administrativa:

- I. El Rector.
- II. El Secretario General.
- III. Los directores regional, general académico, de función y de apoyo.
- IV. Los subdirectores.
- V. Los titulares de las entidades de las estructuras de la administración central, de la administrativa, de la académica y de las de unidades regionales.
- VI. Los jefes de departamentos académicos y administrativos.
- VII. Los demás funcionarios o personal universitario que recauden, manejen o apliquen recursos materiales y financieros de la universidad, cualquiera que sea su origen, en los términos que precise su reglamento respectivo.
- VIII. Quienes intervengan en el proceso de asignación de calificaciones, elaboración de actas o cualquier parte del proceso de registro y acreditación escolar, en los términos que precise el reglamento respectivo.
- IX. Quienes intervengan en los proceso de evaluación y certificación académica de cualquier tipo, en los términos que precise el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 238.- Las personas señaladas en el artículo anterior tendrán las obligaciones que se contengan en la reglamentación que para tal propósito expida el Consejo Universitario, con el objeto de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; el incumplimiento de estas disposiciones dará lugar al procedimiento y a las sanciones que en el reglamento señalado se especifiquen, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las leyes en vigor y sin contravenir estos últimos.

ARTÍCULO 239.- Son autoridades competentes para investigar la existencia de violaciones a los reglamentos correspondientes:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Secretario General.
- IV. Los directores regional, general académico, de función y de apoyo.
- V. Los Coordinadores de división.
- VI. Los jefes de departamentos académicos y administrativos.
- VII. El Contralor de la Universidad.
- VIII. Las demás que señale el presente estatuto y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 240. El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a las obligaciones, o violación de los procedimientos que se contienen en el reglamento correspondiente, podrá iniciarse de manera indistinta ante la autoridad universitaria inmediata superior o el Contralor de la Universidad, el cual se sujetará a las disposiciones que en el reglamento respectivo se especifiquen.

ARTÍCULO 241.- El incumplimiento a las obligaciones o violación a los procedimientos dará lugar a las sanciones que se especifiquen en el presente estatuto y en el reglamento respectivo, sin detrimento de la aplicación de normas federales o estatales.

ARTÍCULO 242.- La Contraloría de la Universidad llevará el registro de la situación patrimonial de las personas señaladas en el artículo 237° de este estatuto, de conformidad y en los plazos que señale el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III.- DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 243.- Las sanciones que podrán imponerse en los casos señalados, expresamente en el presente estatuto o en los demás reglamentos universitarios, previa garantía de audiencia que se conceda al interesado o afectado, son las siguientes:

I. A las autoridades:

- a) Amonestación.
- b) Sanción económica, que podrá consistir en descuento de sus emolumentos y en pago o reposición de bienes de la institución inutilizados, dañados o perdidos por descuido de la autoridad implicada.
- c) Remoción del cargo.
- d) Suspensión o expulsión de la universidad.

II. Al personal académico:

- a) Amonestación
- b) Descuento en sus emolumentos por el importe de las inasistencias o de los retardos originados por causas injustificadas.
- c) Suspensión de la relación laboral.
- d) Rescisión de contrato de trabajo.

III. A los alumnos:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal de sus derechos universitarios, según la gravedad de la falta cometida.
- c) Sanción económica que podrá consistir en pago o reposición de los materiales y bienes propiedad de la institución que hayan sido inutilizados, dañados o perdidos por culpa o negligencia grave por el alumno.
- d) Suspensión en el goce de sus derechos escolares según la gravedad de la falta cometida.
- e) Expulsión de la universidad en forma temporal o definitiva.
- f) Invalidez de los exámenes realizados fraudulentamente, así como los que posteriormente presente en materias que sean seriadas de las anuladas por fraude.
- g) Cancelación de derechos a exámenes ordinarios, en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que se les impongan.

Todas estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente y sin sujetarse al orden de enunciación, según que la falta haya sido cometida por una o por varias personas nominalmente designadas, o por un grupo.

IV. Al personal administrativo:

- a) Amonestación.
- b) Descuentos en sus salarios, en los términos de la legislación laboral, por el importe de las inasistencias o retardos originados por causas injustificadas o por el monto de los daños ocasionados.
- c) Suspensión de la relación laboral.
- d) Rescisión de la relación de trabajo.

Todas estas sanciones podrán aplicarse individual o colectivamente sin sujetarse al orden de enunciación, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominalmente designadas, o por un grupo.

ARTÍCULO 244.- No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, para el efecto, la autoridad universitaria encargada de imponer la sanción deberá comunicar por escrito al presunto responsable la imputación que se le hace, fijando un término de cinco días naturales, para el efecto de que si lo estima conveniente, exprese sus defensas y en general señale los derechos que le asistan. Pasados cinco días a partir de la notificación de la imputación que se formula, la autoridad dictará su resolución tomando en cuenta los términos de la defensa, si la hubiera.

ARTÍCULO 245.- Las sanciones serán impuestas:

- I. Por el Consejo Universitario a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- II. Por el Rector, a cualquier miembro de la comunidad en general.
- III. Por el Secretario General, a las autoridades que de él dependen, al personal académico y administrativo y a los alumnos, quienes podrán recurrir ante el Rector.
- IV. Por el Director Regional y coordinadores de división, al personal académico y alumnos de su dirección o división, quienes podrán recurrir ante el Rector y consejos divisionales, en los términos de este estatuto y del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de la Universidad, que prevé los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 246.- La amonestación se aplicará cuando la falta cometida sea de carácter leve, y en el caso de los alumnos, después de dos amonestaciones procederá la suspensión temporal de sus derechos como estudiantes hasta por seis meses..

ARTÍCULO 247.- La suspensión temporal, en ningún caso, podrá aplicarse por menos de tres días ni por más de seis meses.

ARTÍCULO 248.- La destitución o expulsión definitiva se aplicarán, como primera sanción, tratándose de la comisión de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión.

ARTÍCULO 249.- En la aplicación de sanciones se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad y el tipo de falta en que se haya incurrido.
- II. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- III. El grado de participación.
- IV. El daño causado y, en su caso, la reparación del mismo.
- V. La reincidencia.

TÍTULO NOVENO: DE LOS RECURSOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I.- DE LOS RECURSOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 250.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán interponer por una sola vez, recursos de revisión y de inconformidad como medios de defensa, estos recursos tienen por objeto confirmar, revocar o modificar las resoluciones de la autoridad inferior.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su propósito es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo de contenido académico, de cualquier autoridad de la institución. Su propósito es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable; una vez agotados los recursos, no habrá instancia superior que modifique, revoque o confirme la resolución.

ARTÍCULO 251.- Los medios de defensa en contra de las sanciones aplicadas por las autoridades universitarias, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Se deberá interponer el recurso que proceda dentro de los siguientes cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente
- II. El escrito en el cual se interponga el recurso, deberá indicar:
 - a) El nombre y domicilio del recurrente.
 - b) La resolución que se impugna.
 - c) Los hechos que dan motivo al recurso y las pruebas que se ofrezcan para acreditarlos.
 - d) La exposición de los agravios que le cause la resolución impugnada.
- III. La autoridad responsable deberá rendir un informe, acompañando copia de la resolución impugnada y de la constancia de notificación correspondiente.
- IV. La autoridad a quien le corresponda resolver el recurso, fijará, en su caso, un término prudente para desahogar las pruebas que requieran preparación y dictará la resolución en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se concluya la recepción de las probanzas.

ARTÍCULO 252.- Cuando no se impugne la resolución sancionatoria, la que la confirmó, revocó o modificó, así como cuando se interponga el recurso fuera del término de cinco días a que se refieren los artículos 250° y 251°, fracción I, se entenderá consentida la sanción y, por tanto, firme la decisión de la autoridad universitaria correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO: DE LAS ASOCIACIONES Y PATRONATOS

CAPÍTULO I.- DE LAS ASOCIACIONES Y PATRONATOS

ARTÍCULO 253.- La universidad, para el mejor logro de sus fines y de conformidad con lo que señala el artículo 6°, fracción XIII de su Ley Orgánica, podrá constituir asociaciones, patronatos cuya integración, estructura, normas y funcionamiento deberán, sin excepción,

ser aprobados por el H. Consejo Universitario en los términos que al efecto establece el Artículo 12º, fracción VIII de su Ley Orgánica, pues cualquiera que sea la modalidad que adopten estas agrupaciones estarán, sin excepción alguna, en dependencia jerárquica de la estructura y gobierno universitarios.

ARTÍCULO 254.- Los miembros de las agrupaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser o no miembros de la comunidad en general. En cualquier caso, en el reglamento de la agrupación deberán establecerse los criterios de elección o designación de sus miembros.

ARTÍCULO 255.- La universidad promoverá y apoyará la organización y operación de la Asociación Nacional de Egresados, la que se registrá por las disposiciones contenidas en sus propios estatutos y reglamentos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LAS INCORPORACIONES

CAPÍTULO I.- DE LAS INCORPORACIONES

ARTÍCULO 256.- En los casos de incorporación de otras instituciones a la universidad, éstas, además de cumplir con lo que se establezca en el reglamento que emita el H. Consejo Universitario para el efecto, deberán observar los lineamientos siguientes:

- I. La institución incorporada asume como suyos los objetivos institucionales de la universidad.
- II. La institución incorporada acepta el cumplimiento de las normas y procedimientos que la universidad tenga establecidos para los trámites que deban realizarse antes, durante y después de la incorporación, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades o requerimientos legales que deba satisfacer.
- III. La institución incorporada fijará sus metas de trabajo en acuerdo con las instancias y dependencias correspondientes de la universidad.

ARTÍCULO 257.- Como requisito para la incorporación de cualquier institución a la universidad, de acuerdo con la reglamentación al respecto, se le deberán realizar los estudios previos necesarios y tendrá que contar con el dictamen aprobatorio de la o las comisiones del H. Consejo Universitario que, por la naturaleza de la incorporación, deban conocer del caso en los términos que al respecto establecen los artículos 6º, fracción VIII, y artículo 12º, fracción X de su Ley Orgánica y demás disposiciones universitarias aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO I.- DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 258.- El patrimonio de la universidad está constituido y se integra en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 259.- El patrimonio de la universidad esta destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin otra limitante que lo previsto en su Ley Orgánica. Es deber de la universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El incremento, la administración, el mantenimiento, la conservación y, en su caso, la desincorporación de los bienes patrimoniales propiedad de la universidad, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, en el presente estatuto y en la reglamentación sobre la administración del presupuesto y patrimonio universitario.

ARTÍCULO 260.- Todos los bienes que integran el patrimonio universitario, estarán destinados a su uso o servicio, asimismo, podrán adquirir carácter de prioritarios y no prioritarios y, estos últimos, el de bienes propios.

Se consideran bienes prioritarios aquellos inmuebles y muebles sin los cuales no sería posible el desarrollo del quehacer académico o el cumplimiento de los fines institucionales, o aquéllos cuya ausencia lo imposibilitaría o afectaría.

Los bienes no prioritarios podrán convertirse en bienes propios y ser objeto de administración y disposición por cualquiera de las formas que establece el derecho común, siempre y cuando la estimación de su depreciación o utilidad los dictamine como no adecuados o apropiados para el uso o servicio de la universidad, o como inconveniente para seguir utilizándolos. Este carácter se adquiere mediante declaración del Consejo Universitario.

Corresponde al Rector someter al Consejo Universitario los estudios y propuesta para que un bien pase o deje de ser prioritario, o deje de ser no prioritario y se convierta en bien propio, y al Consejo Universitario resolver lo conducente, emitiendo la declaración correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el presente artículo y en las demás normas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 261.- La universidad elaborará, conservará y mantendrá actualizado mediante inventario, un registro de sus bienes prioritarios, muebles e inmuebles; tendrá a su cargo la enajenación de los bienes propios y la incorporación de los beneficios obtenidos a los recursos alternos de la institución.

ARTÍCULO 262.- Los funcionarios y el personal directivo, académico, administrativo y de apoyo, así como los alumnos, serán responsables del buen uso, conservación y aplicación de los bienes inmuebles, muebles, equipo e instrumental y, en su caso, de los recursos financieros que hayan sido puestos a su cargo y que formen parte del patrimonio universitario.

ARTÍCULO 263.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así convenga a la universidad, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 264.- El proyecto de presupuesto anual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro se estructurará en ingresos y egresos, será presentado por el Rector ante el H. Consejo Universitario para su sanción a más tardar en el mes de octubre de cada año, el cual una vez aprobado por el máximo órgano de gobierno en los términos de la fracción IV del artículo 13°, podrá ejercerse en el siguiente ejercicio fiscal.

En el caso de que no se cuente con un presupuesto aprobado al inicio del ejercicio fiscal, las entidades involucradas, estarán obligadas a apremiar las gestiones y trámites para su aprobación, mientras tanto, y por un periodo perentorio no mayor de 60 días, se podrá ejercer el presupuesto aprobado para ejercicio fiscal inmediato anterior.

Con el fin de formular el proyecto de presupuesto de la universidad, la Unidad de Planeación y Evaluación instrumentará los mecanismos pertinentes con el objeto de garantizar que las entidades académicas y administrativas elaboren en tiempo y forma sus previsiones presupuestales.

ARTÍCULO 265.- El presupuesto anual de ingresos contiene la estimación de recursos financieros que serán recaudados por la universidad durante el período de un año, a través los ingresos que percibe en forma ordinaria o extraordinaria mediante subsidios, inversiones y participaciones; derechos, rentas, productos y aprovechamientos; créditos, valores y empréstitos; donaciones; cuotas; recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento y demás medios que se determinen. Una vez enterados los recursos, independientemente de su origen, pasarán a formar parte del patrimonio universitario y serán susceptibles de disposición, en los términos del artículo 260°, del presente estatuto.

Para tal efecto, los recursos financieros tendrán las siguientes modalidades:

- I. Recursos ordinarios, que son los asignados y enterados en forma anual por los gobiernos federal y estatal, se perciben conforme a las normas y disposiciones establecidas para tal propósito, y tienen las modalidades de subsidios, financiamientos, participaciones, cuotas y otras.
- II. Recursos extraordinarios, que son los asignados por el estado para apoyar de manera general o específica los servicios o actividades de la universidad, así como los que aporta el sector privado o social con el mismo objeto, que se entregan de manera eventual o única. Tendrán las modalidades de subsidios, financiamientos, inversiones, participaciones, donaciones y otras.
- III. Recursos internos, que son los que la Universidad genera u obtiene por su cuenta para destinarlos al cumplimiento de su objeto y fines, y tienen las modalidades de directos e indirectos.

ARTÍCULO 266.- El presupuesto anual de egresos de la universidad consignará las autorizaciones aprobadas por el H. Consejo Universitario para sufragar, durante el período a que corresponda, las obligaciones, inversiones, requerimientos de obras y servicios y otras responsabilidades, que genera la atención del objeto y fines que tiene asignados la institución.

Los gastos serán congruentes con las previsiones de los planes, programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación necesarios para llevar adelante los objetivos universitarios.

ARTÍCULO 267.- Los presupuestos anuales de ingresos y egresos pueden sufrir modificaciones derivadas de recaudaciones no previstas o de ingresos extraordinarios recibidos; de excedentes en el gasto de partidas programadas o de la realización de egresos necesarios y no previstos.

El Rector dará a conocer tales modificaciones al Consejo Universitario al final del ejercicio del presupuesto anual de egresos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA Y LEGISLACION

CAPÍTULO I.- DE LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA y LEGISLACION

ARTÍCULO 268.- El H. Consejo Universitario podrá modificar la estructura, las dependencias, las funciones, las normas y los procedimientos de la universidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 6º, fracciones I, II, III; 12º, Fracciones, I, II, VII, VIII, IX, y 13º de su Ley Orgánica, los correspondientes de este estatuto y del reglamento del H. Consejo Universitario, así como, las demás disposiciones aplicables al caso concreto de que se trate.

ARTÍCULO 269.- En el caso del establecimiento o de reformas a las dependencias y a las normas y reglamentos universitarios, incluido este estatuto, deberán realizarse previamente el análisis de la legislación y disposiciones vigentes respectivas así como los estudios que fundamenten el cambio propuesto, con la participación de las dependencias directamente afectadas.

ARTÍCULO 270.- Una vez realizados los estudios que establece el artículo anterior, serán turnados a la o las comisiones del caso para que, de común acuerdo o separadamente, según se determine, rindan el dictamen previo a la discusión en el H. Consejo Universitario. En este caso, las comisiones del H. Consejo Universitario estarán facultadas para trabajar separadamente o en acuerdo con las demás que participen, en ausencia de disposición expresa del H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 271.- En el caso de establecimiento, ampliación o modificación de la estructura o legislación universitaria, el H. Consejo Universitario decidirá, en primera instancia, si el caso amerita que se realice una consulta a la comunidad universitaria, de no ser así, procederá el acuerdo; en caso contrario, se turnará el asunto, de inmediato y por oficio, a la comisión que corresponda para su dictamen.

ARTÍCULO 272.- Una vez decidida la enmienda a la legislación y la estructura universitaria, ésta será publicada en el Periódico Oficial de la Universidad, junto con el artículo, fracción o título a los que modifica, para la observancia de la comunidad universitaria.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273.- Los aspectos de carácter laboral se rigen por lo estipulado en el apartado A del artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, especialmente por lo establecido en el capítulo XVII, referido a las relaciones laborales en las universidades públicas autónomas por ley; en las normas y reglamentos universitarios internos y en las disposiciones del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la universidad y la organizaciones sindicales de los trabajadores de la institución.

ARTÍCULO 274.- Las iniciativas con respecto a las cuestiones de legislación, estructura y organización podrán realizarse por cualquier instancia, dependencia o miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando se argumente y documente debidamente la propuesta.

ARTÍCULO 275.- Las iniciativas deberán ser turnadas por los interesados al H. Consejo Universitario, que a su vez las turnará a la comisión del caso.

ARTÍCULO 276.- Las asociaciones que formen los profesores o alumnos de la universidad, separadamente o en conjunto, no tienen representación ante los órganos de gobierno universitario ni pueden representar a ninguno de sus miembros ni en lo individual ni colectivamente ante ninguna instancia ni dependencia universitaria.

ARTÍCULO 277.- No se podrán realizar actividades proselitistas de política militante partidista, electoral extra – universitaria o de carácter religioso, dentro de los recintos y espacios de la institución.

ARTÍCULO 278.- Ninguna de las instancias, dependencias o miembros de la comunidad podrá sustraerse a los efectos y observancia de la legislación universitaria, ni podrá legislar, ni girar disposiciones por encima, o al margen de lo que establece la Ley Orgánica, este estatuto y los reglamentos, disposiciones y acuerdos de carácter general que emanen del H. Consejo Universitario. Cualquier acuerdo, norma o disposición que contravenga lo anterior se considerará nula de pleno derecho, y quienes las giren y pretendan ejercerlas asumirán, en lo personal, la responsabilidad del hecho y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro de fecha 20 de enero de 1994.

TERCERO.- Se derogan todos aquellos reglamentos, normas y disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente estatuto.

CUARTO.- La elección del primer Consejo Directivo se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. El H. Consejo Universitario procederá a nombrar a las personas que deben integrar el primer Consejo Directivo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el presente estatuto entre en vigor. Iniciará el procedimiento con la emisión de una convocatoria de acuerdo con los términos previstos en el artículo 100 del presente estatuto.
- II. La elección se llevará a cabo conforme a lo señalado en los artículos 101 al 104, de este ordenamiento, de acuerdo a los mecanismos y disposiciones que el H. Consejo Universitario emita para tal propósito.
- III. El H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria convocada para el efecto, procederá a considerar la lista de candidatos que, de acuerdo al dictamen de la comisión respectiva, obtuvieron su registro; hecho lo anterior, procederá a la votación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 de este estatuto.
- IV. Concluido el proceso de votación, el Presidente del H. Consejo Universitario, declarará electas a las siete personas que se hayan votado para integrar el primer Consejo Directivo y las convocará para asistir a su primera sesión, que deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en esa sesión, antes de iniciar el desempeño de su cargo. Las personas elegidas como integrantes del Consejo Directivo deberán protestar su cargo ante el propio Presidente del H. Consejo Universitario.

QUINTO.- A partir del tercer año, el Consejo Universitario nombrará anualmente a un nuevo miembro del Consejo Directivo, que sustituirá al que ocupe el último lugar en el orden que el mismo consejo fijará por sorteo, inmediatamente después de constituido. Una vez que haya sido sustituida la totalidad de los primeros componentes del Consejo Directivo, sus miembros serán reemplazados en la forma establecida en el presente estatuto.